

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA AGENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO (AFIDE) Y LA AUTORIZA A PARTICIPAR EN FONDOS DE FONDOS.**

---

Santiago, 31 de mayo de 2024

**M E N S A J E N° 100-372/**

**A S.E. LA  
PRESIDENTA  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS  
Y DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea una Agencia de Financiamiento e Inversión para el Desarrollo (AFIDE) y la autoriza a participar en fondos de fondos, en la forma que indica:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal**

En agosto de 2023 el Gobierno presentó la propuesta de una agenda multidimensional que, implementándose gradualmente, puede ofrecer al país un horizonte de estabilidad y progreso social para los próximos 10 años: el Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal (el "Pacto").

Esta agenda busca impulsar a nuestro país hacia una nueva etapa de desarrollo, reuniendo un conjunto de iniciativas que, desde el ámbito de las políticas públicas, logren movilizar recursos, ofrecer incentivos y generar más certezas, para responder a las necesidades prioritarias de las personas en un marco de mayor eficiencia

y transparencia del Estado, crecimiento sostenible y responsabilidad fiscal.

Dentro de los seis componentes en los que se estructura este Pacto, se encuentra el impulso del crecimiento a través del aumento de la inversión, el crecimiento de la productividad y la formalización de la economía. El presente proyecto de ley es parte de este componente, pues mediante la modernización de la gestión de los instrumentos financieros del Estado, busca responder a las necesidades de financiamiento, capitalización y gestión de riesgo de proyectos y emprendimientos innovadores. Además, permitirá que empresas de distintos tamaños y cooperativas realicen inversiones asociadas a mejoras productivas y adopciones tecnológicas.

Adicionalmente, en este contexto, el 10 de mayo del presente año el Gobierno acordó con las mesas del Congreso Nacional, representadas por el Presidente y Vicepresidente del Honorable Senado y la Presidenta y Vicepresidentes de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, dar impulso y acelerar la tramitación de veintiún proyectos de ley que forman parte de este Pacto. Este proyecto de ley que se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputadas y Diputados forma parte de las iniciativas priorizadas.

## **2. Chile requiere de acciones concretas que impulsen mejoras de productividad y el crecimiento económico sostenible**

### **a. Diagnóstico**

Durante las últimas décadas, los niveles de productividad de Chile han presentado un serio estancamiento, lo que ha dificultado que el país avance hacia una economía más desarrollada. En concreto, según el informe anual de la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad ("CNEP"), la Productividad Total de Factores ("PTF") de Chile ha experimentado un crecimiento casi nulo (0,1% anual) desde el 2000 en adelante, lo que, al compararse con el crecimiento de la PTF experimentada en los años noventa (2,3% anual), deja en evidencia el estancamiento en niveles de productividad que ha afectado a nuestro país en los últimos

años (CNEP, "Informe Anual de productividad", 2022). En esta línea, según la CNEP, si se hubiese mantenido la tendencia de los años noventa, Chile habría tenido un nivel de ingreso per cápita un tercio mayor al actual.

Por otro lado, cabe considerar que Chile ha adoptado compromisos relevantes en materia de cambio climático, orientados a descarbonizar su matriz energética y a alcanzar la meta de carbono neutralidad al 2050. Esto implica importantes inversiones, requiriendo movilizar tanto recursos públicos como privados, siendo esto último fundamental para poder lograr la meta antes señalada (Ministerio de Medio Ambiente, "*Estrategia Climática de Largo Plazo de Chile*", 2021). La crisis climática, de biodiversidad y contaminación, afecta de distinta forma a cada sector económico, e incluso a distintas empresas dentro de un mismo sector, dependiendo de sus realidades productivas y tecnológicas, por lo que debe ser afrontada considerando dichas diferencias.

Luego, para poder abordar los desafíos mencionados y mejorar los niveles de productividad y competitividad de nuestra economía, resulta fundamental la incorporación de nuevas tecnologías a las tareas productivas, desarrollando conocimiento especializado y soluciones tecnológicas adaptadas a la realidad de cada empresa. Esto es, avanzar hacia actividades de mayor valor agregado e intensidad tecnológica, más diversas o complejas, y que permitan un crecimiento económico, social y/o medioambientalmente sostenible.

Para lograr lo anterior, se requiere de acciones concretas dirigidas a promover, entre otros: (i) la innovación, entendida como productos, servicios o procesos (o una combinación de los anteriores), nuevos o mejorados, que se diferencian significativamente de los anteriores productos, servicios o procesos elaborados por la persona responsable de la innovación; (ii) la adopción tecnológica, centrada en la integración y/o uso de tecnologías ya existentes en determinados procesos productivos para aumentar la productividad y competitividad de las empresas y

cooperativas; y, (iii) la diversificación productiva, consistente en añadir nuevos productos a la cartera actual, aumentar la participación de estos nuevos productos o modificar la composición de la cartera existente para mejorar la competitividad del país, la región, las empresas y las cooperativas, ampliando así las oportunidades de crecimiento y desarrollo económico sostenible.

Si queremos avanzar con todos los desafíos antes mencionados, resulta fundamental asegurar que todas las actividades empresariales relacionadas con innovación, adopción tecnológica y/o diversificación productiva cuenten con los incentivos y medios necesarios para alcanzar su máximo potencial, siendo indispensable el acceso a financiamiento e inversión.

**b. Dificultades del financiamiento para un crecimiento y desarrollo sostenible**

Las actividades empresariales relacionadas con diversificación productiva, adopción tecnológica, emprendimiento e innovación, presentan características particulares que devienen en importantes fallas de mercado. Estas fallas limitan su acceso a buenas fuentes de financiamiento. En este sentido, las empresas y cooperativas que presentan un mayor componente de innovación suelen ser las que tienen mayores dificultades para acceder a financiamiento, porque suelen generar una mayor percepción de riesgo en los financistas.

Entre las principales fallas de mercado presentes en el financiamiento de proyectos de innovación y adopción tecnológica, que generan la mayor percepción de riesgo anteriormente descrita, se encuentran:

a) Incertidumbre: los proyectos innovadores involucran grados de incertidumbre para las empresas y cooperativas, tanto en el desarrollo de la nueva tecnología como en su posterior comercialización. Esta incertidumbre es difícil de cuantificar y estimar, desincentivando la participación de potenciales financistas, lo que limita el

acceso al crédito de los proyectos y desincentiva la inversión.

b) Asimetrías de información: las que dificultan la asignación eficiente y conducen a un racionamiento en el mercado del crédito. Esto se refiere a que los potenciales financistas, especialmente para proyectos con un componente innovador, no manejan información suficiente sobre las capacidades y los riesgos de lo que están implementando los desarrolladores o desarrolladoras.

c) Apropiabilidad parcial: los proyectos pueden presentar dificultades al momento de capturar todo el beneficio de sus innovaciones. En este sentido, las actividades con mayor componente innovador suelen presentar externalidades positivas, generando beneficios sociales significativos que, muchas veces, no pueden ser totalmente capturados por la empresa o la cooperativa innovadora, por lo que no son considerados por los financistas en sus análisis de potenciales inversiones o entrega de créditos.

d) Contratos incompletos: en el mercado de este tipo de proyectos suele haber contratos incompletos, es decir, contratos que no regulan ni especifican acciones para todas las eventualidades posibles. Lo anterior dificulta la mitigación de los riesgos provenientes de las asimetrías de información. Esto se explica por: (i) contingencias no esperadas que dificultan anticipar todos los posibles escenarios y riesgos para los financistas; (ii) incluso si fuera posible predecir dichas contingencias, los costos de escrituración serían sustancialmente altos para incluir todas las posibles acciones en cada uno de los escenarios; y, (iii) los costos para exigir el cumplimiento de estos contratos también serían extremadamente altos (Tirole, J., *"Incomplete Contracts: Where do We Stand?"*, 1999).

e) Sesgo por liquidez: en el mercado financiero hay una preferencia por liquidez entre los inversionistas y financistas, lo que lleva a una oferta limitada de financiamiento de largo plazo (Kregel, J.A., *"The Multiplier and Liquidity Preference:*

*Two Sides of the Theory of Effective Demand*", 1988); Wray, L. Randall, "An Alternative View of Finance, Saving, Deficits, and Liquidity", 2009). Esto es especialmente relevante para proyectos de fomento productivo y/o con mayores contenidos tecnológicos, que requieren plazos mayores de financiamiento y, por lo tanto, demoran más en generar retornos.

Por otro lado, entre las principales características que presentan los proyectos de innovación y adopción tecnológica y que dificultan su acceso a financiamiento se encuentran:

a) Intensidad de capital: en muchos casos, este tipo de proyectos requieren de mayores recursos iniciales, pues comúnmente necesitan en sus primeras etapas la adquisición de tecnologías o la construcción de espacios físicos para desarrollar sus soluciones o producción.

b) Mayores tasas de fracaso: de acuerdo con el European Investment Bank, las empresas innovadoras son inherentemente más riesgosas que otras compañías ("*Financing the digital transformation. Unlocking the value of photonics and microelectronics*", 2018). Éstas enfrentan mayor incertidumbre sobre el potencial comercial de su tecnología (riesgo de mercado), la ciencia que involucra (riesgo tecnológico) y la habilidad de la empresa o cooperativa de convertir productos o servicios viables (riesgo de implementación y de producto). Esta situación conduce a una menor disponibilidad de financiamiento para estas actividades.

c) Activos intangibles: algunos proyectos de innovación, tanto en empresas y cooperativas ya establecidas como en *startups* tecnológicas, involucran activos que son principalmente intangibles (tales como softwares, patentes, marcas o derechos) y que no son considerados, en general, como colateral por parte de los financistas, lo que restringe el acceso a créditos para los proyectos.

d) Plazos de desarrollo y producción más extensos: los proyectos de fomento productivo, con tecnologías y productos emergentes, frecuentemente requieren de un

plazo más largo desde la idea original hasta la comercialización, con extensos periodos de investigación y desarrollo para las soluciones y su implementación.

A lo anterior, se suman las limitaciones que enfrenta la banca comercial para asegurar la gestión de riesgo que no solo es inherente a su modelo de negocios, sino que también es obligatoria por normativa. Estas limitaciones radican en el hecho de que la evaluación de riesgos en el sector bancario para el otorgamiento de financiamiento se basa en la formulación de modelos estadísticos en función de los resultados de proyectos similares. Luego, esta dependencia en métodos tradicionales impide a los bancos financiar proyectos con un mayor componente innovador, debido a la falta de precedentes.

Al respecto, la evidencia internacional indica que las capacidades de análisis técnico que permiten hacer un seguimiento activo y multidimensional a inversiones en proyectos innovadores están concentradas en instituciones especializadas y no en la banca comercial. En este sentido, la naturaleza de la banca tradicional, así como su normativa aplicable, orientada a mantener la estabilidad económica del sector, representan dificultades estructurales para que la banca tradicional pueda realizar un análisis técnico de proyectos con mayor componente innovador y, en consecuencia, otorgarles un financiamiento sostenible.

Todas estas dificultades y limitaciones se traducen en serios problemas de acceso a financiamiento para empresas de distintos tamaños y cooperativas que buscan incorporar la innovación en su modelo de negocios, que, en consecuencia, contribuyen a mejorar la productividad y la incorporación de nuevas tecnologías en el mercado, lo que, finalmente, termina limitando su crecimiento y, por ende, el crecimiento del país.

**3. Para dar solución al problema de escasez de financiamiento para el desarrollo, la experiencia internacional ha recurrido a la creación de entidades públicas especializadas**

A nivel internacional, dentro de las iniciativas para abordar las fallas de

mercado antes mencionadas, se encuentra la creación de nuevas entidades públicas especializadas, denominadas instituciones financieras para el desarrollo ("IFD"). Estas instituciones suelen tener, con diversos enfoques, el mandato legal de fomentar el desarrollo económico y/o social de una determinada región, grupo económico o sector productivo, a través de la oferta de distintos instrumentos financieros, entre los cuales se encuentran el financiamiento directo o indirecto, garantías y/o inversión en capital para el desarrollo de proyectos.

En concreto, las IFD suelen tener distintos mandatos: inclusión financiera; infraestructura; comercio exterior; emprendimiento e innovación; u otros mandatos más amplios.

A nivel mundial, existen 452 entidades públicas de financiamiento para el desarrollo, con 2,2 entidades de este tipo en promedio por país a nivel mundial (Jiajun, X. et al., *"Identifying and Classifying Public Development Banks and Development Financing Institutions in New Structural Economics Development Financing Research Report"*, 2020). En América Latina y el Caribe, por ejemplo, se pueden encontrar estas instituciones en más de 20 países, destacando el caso de COFIDE (Perú), Bancoldex (Colombia) y Nacional Financiera (México). Asimismo, se deben mencionar las experiencias de KfW (Alemania), Bpifrance (Francia) y BBB (Reino Unido), entre otros.

Destacamos las siguientes experiencias internacionales:

a) KfW (Alemania): creada en 1948 como parte del Plan Marshall, KfW es una de las principales entidades públicas relacionadas con el financiamiento para el desarrollo a nivel mundial. KfW brinda soluciones financieras para mejorar las condiciones de vida sociales, económicas y ambientales a nivel mundial, con énfasis en el fomento de la economía alemana. Ofrece una gama de soluciones de financiamiento para empresas de menor tamaño ("MiPyMEs"), protección del medio ambiente, empresas emergentes, sector de la vivienda, educación, infraestructura, financiamiento de exportaciones, corporaciones de desarrollo y proyectos de

desarrollo. Ofrece soluciones de primer y segundo piso.

b) Bpifrance (Francia): fundada el año 2012, Bpifrance es una entidad pública cuyo rol es coordinar y administrar un amplio rango de programas públicos de financiamiento, con foco en el desarrollo de las empresas francesas. Nace de la fusión de una serie de instituciones involucradas en el financiamiento y apoyo a las pymes francesas (OSEO, Caisse des Dépôts et Consignations (CDC), Fonds Stratégique d'Investissement (FSI) y Fonds Stratégique d'Investissement Regions). Bpifrance tiene un especial foco en la innovación y el emprendimiento, ofreciendo una amplia gama de programas financieros y no-financieros; otorgando créditos, garantías, inversión de capital y asesorías. Bpifrance realiza operaciones de primer y segundo piso.

Como se mencionó anteriormente, los IFD ofrecen diversos instrumentos financieros para apoyar el desarrollo de proyectos, empresas, cooperativas y emprendimientos. Entre estos instrumentos se incluyen créditos (ya sean de primer o segundo piso), garantías e inversión en capital (directa o a través de fondos de inversión).

En particular, la inversión en capital, aunque actualmente no es el instrumento financiero más común en los IFD, es el que está tomando más fuerza, especialmente en la industria del capital de riesgo. Al analizar los países con un desarrollo significativo en esta industria, como Estados Unidos, Australia o Reino Unido, se observa una clara tendencia hacia la reducción de subsidios y el aumento de inversionistas tanto públicos como privados.

En esta línea, la evidencia internacional sugiere que en todos los países donde el capital de riesgo ha crecido exponencialmente, este crecimiento se ha debido principalmente al rol de grandes inversionistas privados e institucionales, tanto nacionales como extranjeros. Estos inversionistas son capaces de aportar un volumen significativo de recursos, generando el dinamismo necesario en el ecosistema emprendedor. Este impulso se ha logrado mediante la creación de los denominados

"fondos de fondos", que son fondos de inversión con participación público-privada que invierten en varios fondos de inversión enfocados en capital de riesgo. Considerando lo anterior, merece la pena destacar las siguientes experiencias internacionales:

a) Fondo "Venture EU" (Unión Europea): creado en 2018 con el objetivo de potenciar la industria de capital de riesgo en la Unión Europea, utilizando los recursos públicos vía aportes de capital en vez de líneas de crédito. En particular, el Fondo de Inversión Europeo administra aportes públicos que representan entre un 7,5% y 25% del total del fondo, con un límite de EUR\$ 300 millones y en igualdad de condiciones con los inversionistas privados del fondo.

b) Fondo de Fondos Mexicano: creado por el Gobierno Federal de México en 2006 para impulsar la industria de capital de riesgo. Desde el 2015, este fondo de fondos cuenta con la participación de inversión privada e institucional tanto nacional como extranjera, totalizando activos por más de US\$ 1.000 millones invertidos en capital privado, que potencian la competitividad de pequeñas y medianas empresas, en capital de riesgo, proyectos energéticos y proyectos de infraestructura.

#### **4. La institucionalidad chilena actual no es la adecuada para la administración y gestión de instrumentos financieros públicos para el desarrollo**

Las instituciones públicas habilitadas legalmente en Chile para ofrecer instrumentos financieros son el Banco del Estado de Chile ("BancoEstado"), la Corporación de Fomento de la Producción ("Corfo"), el Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Empresa Nacional de Minería y el Fondo de Infraestructura S.A., siendo BancoEstado y Corfo las principales instituciones que ofrecen instrumentos para el fomento productivo de empresas y cooperativas.

No obstante, estas dos entidades presentan características institucionales que limitan la variedad de productos financieros y también el volumen de recursos destinados a innovación y/o adopción

tecnológica, resultando insuficientes para enfrentar los desafíos de crecimiento sostenible y productividad que enfrenta el país.

#### **a. BancoEstado**

BancoEstado ha sido y sigue siendo un actor clave para el desarrollo del país. Su gestión comercial se orienta en torno a su definición de banco público, comercial y universal, con la misión de ofrecer una amplia gama de productos a una variedad de clientes en todos los sectores, especialmente a aquellos con menor acceso a servicios financieros. Este enfoque le permite atender a múltiples segmentos de la población, promoviendo así una mayor inclusión y equidad en el acceso a recursos financieros.

Actualmente, BancoEstado ofrece una cartera de productos destinada a apoyar iniciativas verdes de adopción tecnológica, como su línea "Mundo Verde", que incluye el Crédito para Energías Limpias y Eficiencia Energética y el Crédito para Electromovilidad.

Sin embargo, para la banca comercial, el financiar proyectos con mayor incertidumbre, como tecnologías emergentes, proyectos de innovación o emprendimientos en etapas tempranas, resulta más complejo. Por lo tanto, al ser BancoEstado un banco comercial, no está exento de esta dificultad.

En primer lugar, porque existen restricciones legales para que la banca comercial sea aportante en fondos de capital de riesgo y, en segundo lugar, a que sus modelos de gestión de riesgo se basan en el comportamiento y resultados pasados de financiamientos similares. Dado que los proyectos innovadores carecen de antecedentes comparables, es difícil cuantificar sus valores y riesgos, limitando así el financiamiento que pueden recibir.

#### **b. Corfo**

Actualmente, Corfo desarrolla diversos programas de subsidios que están orientados a la innovación, el emprendimiento y el desarrollo de capacidades tecnológicas,

entre otros objetivos. Además, facilita el acceso a financiamiento mediante operaciones de segundo piso, a través de programas de garantías que respaldan los créditos otorgados por intermediarios financieros, tanto bancarios como no bancarios, incluido BancoEstado. Corfo también ofrece programas especiales de financiamiento, otorgando créditos a entidades financieras para que dirijan los recursos hacia proyectos o beneficiarios específicos y apoya el desarrollo de la industria de capital de riesgo para facilitar financiamiento a emprendimientos innovadores. Mediante sus programas, Corfo proporciona líneas de crédito orientadas al financiamiento de fondos de capital de riesgo, complementando así los recursos de inversionistas privados.

Estos instrumentos y servicios son gestionados, dentro de Corfo, por la Gerencia de Inversión y Financiamiento ("GIF"), por lo que desempeña un papel fundamental en la creación de soluciones para mejorar el acceso al financiamiento de empresas de diversos tamaños y niveles de riesgo, tanto a través de intermediarios financieros bancarios como no bancarios, así como de fondos de inversión. Su principal objetivo es contribuir al desarrollo productivo del país, incrementando y optimizando el acceso al financiamiento de las empresas.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que Corfo presenta características institucionales particulares en términos de gobierno corporativo, gestión de riesgo, contabilidad presupuestaria y gestión de personas, que dificultan su capacidad para desempeñar un papel más relevante en el financiamiento para el desarrollo, comparado con otras entidades similares a nivel internacional. Dichas características se describen a continuación:

a) Gobierno corporativo rígido y no especializado: las decisiones relacionadas con la intermediación financiera de Corfo son aprobadas por su Consejo, compuesto principalmente por ministros de Estado, que no cuentan con el conocimiento especializado necesario en temas financieros ni disponen del tiempo apropiado para dedicarse a estas evaluaciones en profundidad. Además, este Consejo aborda una amplia gama de temas de

fomento productivo, sin un enfoque exclusivo en la gestión de intermediación financiera, a diferencia de otras instituciones internacionales que ofrecen productos y servicios financieros similares.

b) Gestión de riesgos insuficiente: para lograr mayores grados de eficiencia y sustentabilidad financiera en este tipo de políticas, se necesita de una adecuada gestión de riesgo de los instrumentos financieros otorgados. Esto requiere de equipos con experiencia financiera, que gestionen los riesgos de los instrumentos a lo largo de todo su ciclo de vida, evaluando y monitoreando operaciones, y gestionando riesgos tanto individuales como agregados. Además, la falta de estados financieros independientes para los instrumentos financieros administrados por la GIF de Corfo dificulta la comparación con otras entidades similares, la aplicación de estándares regulatorios utilizados para este tipo de instituciones y la posibilidad de tener entidades como las clasificadoras de riesgo ejerciendo un rol disciplinario.

c) Contabilidad presupuestaria dependiente del gobierno central: el gasto de Corfo está determinado por la ley de presupuestos del sector público de cada año, siendo esta independiente de los ingresos generados. Esto es distinto al tratamiento contable de entidades similares a nivel internacional, que permiten gestionar estas instituciones como unidades económicas únicas, contabilizando sus ingresos con sus gastos en forma agregada, controlando la sustentabilidad financiera, facilitando su crecimiento y alcance. Asimismo, se debe considerar que cualquier fluctuación en el gasto derivado de los productos financieros, tiene un impacto directo en la contabilidad de Corfo, disminuyendo la capacidad de transferencias y apoyo de la institución en temas relacionados, por ejemplo, con emprendimiento e innovación. La experiencia internacional favorece la separación entre la contabilidad para aspectos de intermediación financiera y la contabilidad para fomento productivo, de modo que factores propios del ciclo económico y el mercado financiero no afecten significativamente otro tipo de actividades relevantes, tales

como el apoyo a la innovación y el emprendimiento.

## **1. Necesidad de potenciar la industria de capital de riesgo en Chile**

### **a. Impacto económico de la industria de capital de riesgo**

Diversos estudios han destacado el impacto positivo que la promoción de esta industria tiene sobre diversos aspectos económicos y sociales: ganancias de productividad, incorporación de conocimientos a tareas productivas, generación de puestos de trabajo, entre otros.

Se ha demostrado que la inversión en capital de riesgo contribuye al crecimiento a través de dos mecanismos: (i) la introducción de nuevos productos y canales al mercado a través del fomento de la innovación; y, (ii) la incorporación en el mercado del conocimiento generado por instituciones de investigación. De manera complementaria, cabe destacar que la inversión en capital de riesgo está directamente relacionada con un aumento en el registro de patentes en investigación y desarrollo (Romain, A. & Van Pottelsberghe, B., *"The Economic Impact of Venture Capital"*, 2003; y, Kortum, S. & Lerner, J., *"Assessing the Contribution of Venture Capital to Innovation"*, 2000).

En cuanto a la generación de empleo, las investigaciones indican que las empresas y emprendimientos financiados por capital de riesgo tienen mayor probabilidad de éxito en términos de creación de nuevos puestos de trabajo en comparación con aquellos que no recibieron este tipo de financiamiento (Akcigit, U., et al., *"Synergizing ventures"*, 2019).

Finalmente, se ha observado que las empresas y emprendimientos que acceden a financiamiento a través de fondos de capital de riesgo crecen a mayor velocidad, debido a que los inversionistas se involucran más en la gestión de estas firmas para reducir los riesgos asociados a sus inversiones, lo que resulta en una mejora en la productividad y eficiencia operativa de las mismas (Inderst,

R. & Mueller, H.M., "*Early-Stage Financing and Firm Growth in New Industries*", 2009).

#### **b. Potencial de Chile**

Estudios internacionales afirman que Chile posee ventajas competitivas significativas respecto a otros países de la región y presenta un gran potencial para convertirse en un centro neurálgico de la industria del capital de riesgo en América Latina. Entre sus principales atributos destacan la solidez de los derechos de propiedad intelectual, la certeza jurídica y los programas de apoyo a la creación de fondos de inversión impulsados por Corfo.

En lo que respecta al aprovechamiento de este potencial, a pesar de que hoy en día Chile presenta un buen desempeño a nivel de "Capital Semilla", principalmente gracias al apoyo de Corfo, las fuentes de financiamiento tienden a agotarse en las etapas posteriores de desarrollo, ocurriendo a menudo que proyectos fracasan o terminan establecidos en el extranjero en busca de mejores oportunidades para levantar recursos privados.

Si bien es cierto que Corfo ofrece otros instrumentos financieros, tales como los "Programas de Capital de Riesgo" (créditos que se otorgan a fondos de inversión de capital de riesgo), estos no han logrado revertir esta situación. Ello se refleja en que, en los últimos años, los montos que recibe en promedio cada empresa beneficiaria de este programa han ido disminuyendo, con el objetivo de financiar más proyectos, pero en etapas iniciales. Como resultado, ha habido un importante aumento en el número de transacciones, pero con menores montos promedio por inversión, pasando desde US\$ 3,1 millones en 2011 a cerca de US\$ 300 mil en 2018 (una disminución del 90%), restringiendo el financiamiento de las etapas posteriores de desarrollo de las empresas y emprendimientos (Consultora Tribeca, "*Estudio de Caracterización y Evaluación Preliminar de los Programas de Apoyo al Capital de Riesgo en Chile*", 2020). Adicionalmente, más de un 85% de las inversiones en capital de riesgo en Chile operan con cofinanciamiento de Corfo, lo que deja en evidencia la alta dependencia del

Estado que tiene esta industria y la urgente necesidad de implementar nuevas políticas públicas especialmente diseñadas para aprovechar su potencial.

Se han realizado esfuerzos en este sentido. Corfo mediante Start-up Chile, y la Bolsa de Santiago desarrollaron Scalex, una plataforma que permite realizar ofertas públicas que quedan exceptuadas del requisito de inscripción de emisiones o valores en la Comisión para el Mercado Financiero, con el objeto de transar valores de startups de alto impacto, principalmente en etapas posteriores de desarrollo.

Para complementar y profundizar este esfuerzo es importante, por tanto, desarrollar políticas que aumenten los volúmenes de financiamiento a través de los fondos de capital de riesgo, permitiendo tickets mayores de inversión en estas empresas. La creación de un Fondo de Fondos es un ejemplo de política que operaría en este sentido.

## **II. FUNDAMENTOS**

En atención a los antecedentes expuestos, nuestro Gobierno somete a vuestra consideración la presente iniciativa que autoriza al Estado para desarrollar las actividades empresariales de financiar, garantizar, gestionar, articular, asesorar e invertir, en proyectos empresariales e iniciativas de transformación y/o diversificación productiva, a través de la creación de una sociedad anónima denominada "Agencia de Financiamiento e Inversión para el Desarrollo S.A." o "AFIDE".

El presente proyecto de ley se fundamenta en base a las recomendaciones de distintos organismos internacionales, como el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE").

La OCDE, tras evaluar el marco normativo nacional que incide en las políticas de inversión extranjera directa, concluyó que existe una falta de apoyo gubernamental e institucionalidad para la innovación empresarial:

*"Chile proporciona uno de los niveles más bajos de apoyo gubernamental total para la investigación y desarrollo empresarial entre las economías de la OCDE y sus socios. El Gobierno de Chile podría considerar formas de simplificar y consolidar su marco de incentivos financieros, incluyendo el fortalecimiento de la coordinación y la gestión conjunta del sistema de incentivos a través del Comité Interministerial de Desarrollo Productivo Sostenible, o aprovechando el potencial de un nuevo banco de desarrollo público (...)"*. (OCDE, "FDI Qualities Review of Chile: Boosting Sustainable Development and Diversification", 2023).

Adicionalmente, el Banco Mundial, tras estudiar la eficiencia en la administración de programas de apoyo financiero a pymes, concluyó que era adecuado gestionar el apoyo financiero de CORFO a través de una nueva agencia financiera autónoma:

*"Una de las opciones que se está considerando es una agencia financiera estatal más autónoma y autosuficiente, con la capacidad de recaudar fondos de fuentes externas, ya sea de instituciones privadas u oficiales/internacionales. Esto permitiría operar programas de manera más efectiva con financiamiento externo, crear una institución financiera más profesional con sólidas prácticas en gobierno corporativo, gestión de riesgos, contabilidad y auditoría, transparencia y divulgaciones, y protegerse contra la influencia política indebida"*. (Banco Mundial, "SME Finance in Chile: Enhancing Efficiency of Support Programs", 2015).

Finalmente, este proyecto de ley toma en consideración la discusión que se dio en el grupo de trabajo convocado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en 2022, compuesto por representantes de instituciones públicas y expertos de diversas áreas, para analizar y proponer soluciones que promuevan la transformación productiva del país y su financiamiento.

De esta forma, para dar respuesta a las necesidades que enfrenta Chile, su economía, empresas y cooperativas en materia de transformación productiva y acceso a

financiamiento, AFIDE se estructura sobre los siguientes fundamentos.

**1. El proyecto de ley consagra la creación de AFIDE aprovechando y fortaleciendo las capacidades y conocimientos de los programas de financiamiento público existentes**

La creación de una nueva entidad pública requiere evaluar las capacidades existentes en el Estado para evitar duplicidades e ineficiencias. Los antecedentes expuestos revelan este trabajo.

Mediante la creación de AFIDE, el proyecto de ley propone aprovechar la experiencia previa y fortalecer los actuales programas de financiamiento, además de crear programas nuevos, en torno a esta nueva entidad. Particularmente, tomando como base el capital humano especializado existente en el Estado y que trabaja en estas materias.

Actualmente, la GIF de Corfo ejecuta y administra programas de garantías y créditos con foco en transformación productiva, pero con las limitaciones anteriormente expuestas. Luego, el proyecto de ley contempla el traspaso de funciones de la GIF hacia AFIDE y la consecutiva eliminación de dicha gerencia en Corfo. Así, se espera que la mayoría de sus funcionarios y funcionarias sean traspasadas a la nueva entidad, con miras a fortalecer, modernizar y dirigir la transformación productiva y el desarrollo sostenible del país; tarea que a la fecha realizaba dicha gerencia. De esta manera, AFIDE reunirá todos los conocimientos y los instrumentos que maneja actualmente la GIF, y podrá desarrollar programas que atiendan de mejor forma las necesidades de los diversos proyectos, empresas y cooperativas de nuestra economía.

**2. El proyecto de ley permitirá modernizar la gestión de los instrumentos financieros del Estado**

Los antecedentes expuestos dan cuenta de la necesidad de modernizar la gestión de los instrumentos financieros del Estado, buscando con ello generar sinergias entre las capacidades existentes y armonizar el rol que

tiene cada una de las instituciones públicas vinculadas al financiamiento.

Este esfuerzo se intentó el año 2017, mediante la presentación del proyecto de ley que crea la Empresa Pública de Intermediación Financiera (boletín N° 11.554-05). Este proyecto buscaba, a través de una nueva entidad financiera independiente de CORFO, incorporar mejores prácticas de gobierno corporativo, de gestión de riesgos, contabilidad y auditoría, entre otros.

Si bien este proyecto avanzó favorablemente hasta su tercer trámite, se ha identificado que sufría de una serie de falencias relativas a: (i) la calidad de las garantías otorgadas; (ii) insuficiencia en la variedad de instrumentos financieros para promover la innovación; (iii) menores estándares de regulación prudencial; (iv) mandato poco claro y definido; entre otros.

A través de AFIDE, se ordenarán los roles del sistema de financiamiento en Chile, en tanto: (i) AFIDE se enfocará en la transformación productiva y el crecimiento económico sostenible; (ii) FOGAPE se centrará en la inclusión financiera de las MiPyMEs; (iii) FOGAES se centrará en programas especiales y de emergencia.

En tanto, BancoEstado en su rol de banco público continuará contribuyendo al desarrollo económico y social del país, fortaleciendo su rol en la transformación productiva con las nuevas herramientas que pondrá a disposición AFIDE.

Finalmente, CORFO seguirá siendo la principal agencia de fomento productivo del país.

**3. AFIDE será una sociedad anónima y contará con un marco regulatorio claro, siendo fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero y supervigilada por la Unidad de Análisis Financiero**

A nivel comparado, las IFD están organizadas usualmente como empresas públicas o sociedades en que el Estado es accionista mayoritario (Banco Mundial, "Survey of National Development Banks", 2018). AFIDE, siguiendo estas

recomendaciones internacionales, será también constituida como sociedad anónima, cuya propiedad se repartirá entre el Fisco y Corfo. Además, para alcanzar una regulación adecuada considerando sus particularidades y objeto, el proyecto de ley establece que AFIDE se regirá por las normas especiales de esta ley y, en subsidio, por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en cuanto puedan conciliarse y no se opongan a sus preceptos.

De manera complementaria, el proyecto de ley consideró en su proceso de diseño la regulación establecida en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos y de otros cuerpos legales ("Ley General de Bancos"). Esto, con el fin de aplicar a AFIDE los más altos estándares de estabilidad financiera, transparencia y gobierno corporativo.

Así, esto se traduce en que, en algunas materias relevantes de regulación prudencial, tales como gobierno corporativo, capital pagado y reservas, dividendos, clasificación de gestión y la relación entre activos y patrimonio, AFIDE seguirá el estándar establecido por la Ley General de Bancos.

Por su parte, AFIDE será fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF") y supervisada por la Unidad de Análisis Financiero ("UAF"). De esta manera, y siguiendo las recomendaciones internacionales, contará con un marco regulatorio efectivo, separando las funciones del Estado como propietario y como regulador de mercado (Ibarguen, A., et al., *"Lineamientos para el Buen Gobierno Corporativo de las Empresas del Estado, Serie Políticas Públicas y Transformación Productiva"*, 2021).

Todo esto resulta en una regulación que busca aplicar los más altos estándares financieros a AFIDE, con el fin de asegurar su correcto funcionamiento, brindarle estabilidad, mitigar riesgos y asegurar la transparencia de sus finanzas.

**4. AFIDE no captará dinero del público, por lo que no será un banco**

AFIDE no estará autorizado para captar o recibir dinero del público. A pesar de que AFIDE manejará el "brazo financiero" que al día de hoy tiene Corfo, y que además ofrecerá instrumentos que ni Corfo ni BancoEstado actualmente entregan, es importante destacar que AFIDE no estará constituido como un banco. La legislación chilena es clara en cuanto a las características, atribuciones y requisitos que debe cumplir un banco, muchas de las cuales no aplican a AFIDE.

En particular, el artículo 39 de la Ley General de Bancos, especifica que ninguna persona natural o jurídica que no hubiera sido autorizada para ello por ley, podrá dedicarse al giro que corresponda a las empresas bancarias. En especial, esto incluye captar o recibir en forma habitual dinero del público o dedicarse a la correduría de dinero o de títulos de crédito. Este giro exclusivo es generalmente ejercido por los bancos mediante la captación de dinero del público a través de cuentas corrientes o cuentas vista, el que después es otorgado en crédito a terceros. Si bien AFIDE contará con una serie de instrumentos financieros, los fondos para estos provendrán de su propio capital y de préstamos que puedan otorgarle organismos multilaterales.

**5. AFIDE tendrá un gobierno corporativo moderno y especializado**

El gobierno corporativo corresponde al sistema por el que se dirigen y controlan las empresas. Un buen gobierno corporativo contribuye a que las empresas, los propietarios y los demás involucrados en sus actividades sean más responsables, eficientes y transparentes en su gestión corporativa. Así, las empresas bien gobernadas corren menos riesgos financieros y no financieros, y generan mayores beneficios para los accionistas y para el entorno, tienen mejor acceso a financiamiento externo y reducen los riesgos sistémicos.

En el caso de las IFD, su gobierno corporativo debería permitir una

coordinación con las autoridades de gobierno y, a su vez, entregar suficiente autonomía en sus decisiones y operación diaria (Gutiérrez, E. & Kliatskova, T., *"National Development Financial Institutions: Trends, crisis response activities, and lessons learned"*, 2021). Por lo mismo, el modelo de gobierno corporativo de estas instituciones debe ser capaz de resolver la tensión entre la autonomía operacional y el alineamiento estratégico. Para esto, resulta crucial cumplir con estándares internacionales, tales como los fijados por el Banco Mundial (Banco Mundial, *"Corporate Governance of State-Owned Enterprises: A Toolkit"*, 2014), la OCDE y otros organismos multilaterales (OCDE, *"Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20"*, 2016).

Para lo anterior, el presente proyecto de ley es exhaustivo en la regulación de los distintos aspectos del gobierno corporativo de AFIDE. Así, establece la organización de los accionistas de la nueva entidad -Corfo y el Fisco- mediante juntas de accionistas y la integración del directorio de AFIDE, junto a otros elementos relativos a sus obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, deberes de abstención, entre otros.

En particular, respecto a la integración del directorio, el proyecto de ley consagra un directorio profesional, con la participación del Consejo de Alta Dirección Pública en el nombramiento de la mayoría de sus integrantes, de manera de asegurar un adecuado contrapeso entre el alineamiento estratégico de la entidad con los gobiernos de turno. A su vez, se incorpora un mecanismo de renovación por parcialidades, para asegurar prescindencia del ciclo político.

Por otro lado, el proyecto de ley también contempla que AFIDE tenga obligaciones de transparencia y entrega de información al público, similares a otras entidades públicas o sociedades anónimas abiertas, y que cuente necesariamente con controles internos, como una unidad de auditoría interna y una unidad de gestión de riesgos.

Todo esto permite que AFIDE tenga un gobierno corporativo moderno y ajustado a las necesidades de este tipo de instituciones, con la autonomía necesaria para lograr su objetivo de la forma más eficiente posible, pero a la vez sujeta a controles, tanto internos como externos, que le permitan actuar adecuadamente e independiente del ciclo político, y enfocarse exclusivamente en el cumplimiento del antedicho objetivo.

**6. AFIDE deberá orientar su actuar a la sustentabilidad financiera y a subsanar fallas de mercado buscando lograr un *crowding-in* con el sector privado**

Los objetivos de AFIDE son mejorar la competitividad empresarial, la diversificación productiva y el crecimiento económico sostenible del país.

Estos serán cumplidos mediante el otorgamiento de distintos instrumentos financieros destinados a financiar la innovación y la adopción de nuevas tecnologías. De manera complementaria, AFIDE podrá invertir en fondos de fondos.

Para llevar a cabo lo anterior, además del rol que tiene la regulación contemplada en el proyecto y supletoriamente en la ley de sociedades anónimas, la actuación de AFIDE estará orientada a una serie de lineamientos consagrados en el proyecto de ley y que tienen por fin lograr el mejor y más eficiente aprovechamiento de los recursos públicos y privados, para así maximizar el impacto de AFIDE en la economía. Estos principios son los siguientes:

a) Sustentabilidad financiera: de acuerdo con las recomendaciones internacionales, las IFD deben ser económicamente viables, sostenibles desde el punto de vista fiscal y comercial, balanceadas desde una perspectiva de recompensa por riesgo, rentables e implementables, garantizando que sus intervenciones estén alineadas con el mandato de desarrollo que busquen. Así, la exigencia de sustentabilidad financiera protege a estas instituciones de la influencia del ciclo político que puede presionar porque dispongan sus programas a precios bajo costo.

En virtud de lo anterior, el proyecto de ley señala expresamente que AFIDE deberá orientarse a la sustentabilidad financiera y a preservar su capital en el largo plazo. Además, se establece el deber de velar por la sustentabilidad financiera de AFIDE como una de las obligaciones del directorio.

b) Subsanan fallas de mercado: de acuerdo con las recomendaciones internacionales, las IFD deben realizar una contribución más allá de lo que está disponible en el mercado y no desplazar al sector privado. Así, el financiamiento que oferten debe estar orientado a sectores o materias con restricciones crediticias que sean viables.

Esto puede lograrse a través de varios instrumentos financieros, tales como el otorgamiento de garantías o créditos a instituciones que actualmente no reciben financiamiento, por lo que es importante que se escoja el instrumento financiero más apropiado, considerando también el efecto *crowding-in* mencionado a continuación.

De esta forma, el proyecto de ley consagra que las actividades de AFIDE deberán estar orientadas a subsanar fallas de mercado y a disponibilizar instrumentos financieros insuficientes o inexistentes en el sector privado

c) *Crowding-in* con el sector privado: AFIDE buscará movilizar recursos privados hacia nuevos sectores productivos. Por ejemplo, es esperable que la mayoría de los instrumentos que desarrollará AFIDE sean préstamos o garantías de segundo piso, es decir, canalizar financiamiento a empresas a través de la banca comercial y otras instituciones financieras mediante préstamos a éstas o con instrumentos de garantía. En otros casos, AFIDE podrá articular el financiamiento de grandes proyectos de inversión en conjunto con privados. El objetivo de esto es generar un efecto *crowding-in*, con AFIDE cumpliendo un rol de señalizar y atraer capitales privados con un foco en desarrollo económico sostenible.

**7. Los instrumentos que ofrecerá AFIDE permitirán contribuir al financiamiento de diversos actores en la economía**

El trabajo por aumentar la productividad y la diversificación productiva del país requiere ser realizado con un enfoque transversal hacia los distintos sectores que aportan a la economía. Así, en cumplimiento de sus objetivos, AFIDE podrá contribuir a satisfacer esta necesidad.

**a. Empresas de menor tamaño y cooperativas**

Actualmente, las MiPyMEs y cooperativas enfrentan desafíos para la digitalización y modernización, que les permitiría alcanzar mejores niveles de competitividad y productividad. A esto se suman sus esfuerzos por adoptar medidas necesarias para hacer frente al cambio climático y desarrollar labores productivas sostenibles de adaptación al mismo, crisis hídrica, eficiencia energética, reducción de emisiones, entre otras. (Corfo, *“Encuesta adaptación y mitigación del cambio climático en las empresas chilenas 2023”*, 2023).

En términos generales, este tipo de empresas enfrenta problemas de financiamiento desde tres perspectivas: (i) acceso, en tanto tienen mayores restricciones para acceder a financiamiento bancario que las grandes empresas; (ii) condiciones, pues se financian con tasas mayores a las aplicables a las grandes empresas; y, (iii) endeudamiento, pues el acceso en las condiciones anteriores aumenta su nivel de endeudamiento, reduciendo su liquidez y aumentando sus restricciones para financiamiento futuro

AFIDE, mediante el otorgamiento de garantías y financiamientos a través de terceros, facilitará el acceso a financiamiento en mejores condiciones (plazos y tasas) para que las empresas de menor tamaño y cooperativas puedan, por ejemplo, desarrollar inversiones, acelerar sus procesos de digitalización o modernización de maquinarias. Es de esperar que la mayoría de los recursos otorgados por AFIDE se enfoquen en este segmento.

### **b. Empresas dinámicas**

Las empresas startups y scaleups tienen en su base un componente emprendedor e innovador. Una startup es una empresa de reciente creación que busca un modelo de negocio escalable y repetible, caracterizada por su innovación y alto riesgo. Por otro lado, una scaleup es una empresa que ha superado la fase inicial de la startup y se encuentra en una etapa de crecimiento rápido y sostenido, habiendo demostrado su modelo de negocio y buscando expandirse significativamente.

Como fue expuesto, ambos tipos de empresas comparten dificultades para acceder a financiamiento ante la banca comercial, producto de las características propias de los proyectos que desarrollan. Luego, AFIDE podrá cumplir el rol que hoy no tiene la banca tradicional y así otorgar financiamiento de manera directa, con foco en la innovación y el desarrollo tecnológico, mediante créditos de primer piso.

Adicionalmente, estas empresas podrán acceder a financiamiento en etapas tempranas a través de fondos de capital de riesgo financiados por AFIDE, como también mediante el fondo de fondos de capital de riesgo, lo que les permitirá aumentar su inversión hacia etapas posteriores de desarrollo.

### **c. Grandes proyectos verdes y/o con componente innovador**

En vista de los compromisos asumidos por Chile en materia de cambio climático, y la necesidad de avanzar hacia una economía sostenible, AFIDE podrá articular el apalancamiento de recursos privados mediante financiamiento sindicado y *project finance*, y tendrá un rol clave de asesoría técnica en la evaluación de este tipo de proyectos, tales como, proyectos de hidrógeno verde o innovación en grandes proyectos verdes.

Dados los límites legales de exposición, los actores financieros existentes no tienen la capacidad de financiar grandes proyectos y la participación de AFIDE podrá resolver esa restricción. Además, los participantes privados pueden ver la participación del

Estado a través de AFIDE como una señalización importante para mitigar riesgos.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley considera setenta artículos permanentes y quince disposiciones transitorias que, en términos generales, abordan los aspectos que se describen a continuación:

#### **1. Autorización para la creación de la Agencia de Financiamiento e Inversión para el Desarrollo S.A.**

En primer término, el proyecto de ley autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales de financiar, garantizar, gestionar, articular, asesorar e invertir, en proyectos empresariales e iniciativas de transformación o diversificación productiva. Para esto, el Fisco y la Corfo constituirán una sociedad anónima que se denominará "Agencia de Financiamiento e Inversión para el Desarrollo S.A." o "AFIDE", la que se registrará por las normas del presente proyecto de ley y, en subsidio, por las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas.

AFIDE tendrá por objetivos contribuir a mejorar la competitividad empresarial, la diversificación productiva y el crecimiento económico del país.

#### **2. Administración de AFIDE**

La administración de AFIDE estará a cargo de un directorio compuesto por cinco miembros de reconocido prestigio profesional, con experiencia y conocimientos en materias relacionadas con los objetivos de la institución. Todos los miembros del directorio serán nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República de la siguiente manera: uno a partir de una terna propuesta por el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva de CORFO; otro a partir de una terna propuesta por el Ministerio de Hacienda; y tres más a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública ("ADP") para cada cargo. Estos últimos serán considerados independientes.

Para mantener la administración de AFIDE independiente del ciclo político, los directores o directoras durarán cuatro años en sus cargos y se renovarán por parcialidades, iniciando su primer periodo con duraciones distintas cada uno, de manera de evitar que la totalidad de nombramientos ocurra al inicio de cada gobierno. Además, se establece que el directorio no podrá ser revocado en su totalidad, lo que es una excepción a las reglas de las sociedades anónimas, de manera de evitar que un gobierno pueda revocar a todo el directorio y designar al mismo tiempo a todos sus integrantes.

AFIDE deberá contar con mecanismos de control interno y externo, tales como auditorías externas semestrales, una unidad de auditoría interna y una unidad de gestión de riesgos, que reportarán directamente al directorio.

Adicionalmente, tendrá deberes de transparencia e información específicos. Por ejemplo, deberá enviar a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado un informe de rendición de cuentas sobre las gestiones realizadas el año anterior para cumplir con su objeto, así como reportar sobre su situación financiera.

### **3. Fuentes de financiamiento de AFIDE**

El capital de AFIDE estará constituido por: (i) el capital inicial que suscriba y pague el Fisco y Corfo; (ii) el aporte de recursos o bienes originados en la cartera de préstamos de CORFO; (iii) las utilidades que obtenga en el desarrollo de sus actividades y por las inversiones efectuadas en el mercado de capitales; y, (iv) toda clase de bienes que adquiera a cualquier título.

Adicionalmente, podrá obtener financiamiento de emisiones de bonos u otros instrumentos financieros de deuda, y préstamos de organismos nacionales o internacionales. Es importante mencionar que este financiamiento no contará con garantía estatal.

#### **4. Actividades de AFIDE**

El proyecto de ley se encarga de enumerar cada una de las actividades que desarrollará AFIDE para cumplir adecuadamente con su objeto. Dentro de estas actividades se pueden distinguir dos grandes grupos: (i) actividades relativas a asesorías en evaluación de proyectos; y, (ii) actividades relativas al desarrollo y oferta de instrumentos financieros. Ambos se regirán por la Política General, la que será aprobada por el directorio y en la cual estará definida su estrategia y criterios de inversión.

En el ejercicio de estas actividades, AFIDE deberá dar cumplimiento a los principios de probidad y transparencia. Asimismo, deberá orientar su actuar a la sustentabilidad financiera de la sociedad y a preservar su capital en el largo plazo, y deberá procurar que sus actividades se orienten a subsanar fallas de mercado y a disponibilizar instrumentos financieros insuficientes o inexistentes en el sector privado.

##### **a. Actividades relativas a asesorías en evaluación de proyectos**

Utilizando las capacidades de análisis técnico-tecnológico que provienen de la GIF, AFIDE podrá utilizar el conocimiento científico y de ingeniería experto basado en evidencia para suplir la carencia de precedentes en la toma de decisiones de inversión. Así, combinando la evaluación tecnológica, evaluación financiera, y evaluación económica y comercial de proyectos, AFIDE podrá determinar y monetizar adecuadamente el riesgo de los proyectos que financie.

Adicionalmente, con el objeto de incentivar el financiamiento en la industria de la innovación en el país, se espera que AFIDE transmita estos conocimientos especializados a otras instituciones financieras, brindando asesorías para la evaluación de proyectos que éstas financien.

Debido a lo anterior, el proyecto de ley expresamente indica que AFIDE podrá prestar servicios de asesoría para la evaluación de

proyectos e iniciativas que se relacionen con sus objetivos, las que podrán ser en las áreas de: (i) evaluación tecnológica (viabilidad tecnológica, riesgos e impactos); (ii) evaluación financiera (capacidad financiera); y, (iii) evaluación económica y comercial (viabilidad económica).

**b. Actividades relativas al desarrollo y oferta de instrumentos financieros**

El proyecto de ley autoriza a AFIDE a entregar instrumentos financieros ya ofertados, como garantías o créditos a fondos de inversión o a instituciones financieras, y también otorgar nuevos instrumentos financieros que hoy en día no ofrece ninguna institución pública en Chile, ni han sido suficientemente cubiertos por el sector privado, tales como la posibilidad de invertir en fondos de fondos de capital de riesgo o de otorgar créditos directos a empresas y cooperativas innovadoras.

En concreto, el proyecto de ley le permite otorgar los siguientes instrumentos financieros:

a) Créditos de segundo piso: se autoriza el otorgamiento de préstamos a entidades financieras y fondos de inversión, destinados a operaciones de financiamiento e inversión empresarial. Estos financiamientos indirectos se canalizan a través de intermediarios financieros y se espera que sean los principales instrumentos de AFIDE.

b) Créditos de primer piso: se autoriza el otorgamiento de préstamos a empresas y cooperativas, solo cuando hacerlo a través de otras entidades financieras sea menos eficiente. Estos son financiamientos directos para escalamiento de la innovación y para financiar grandes proyectos, financiamiento que se hará principalmente como créditos sindicados junto a otros financistas. Para no desplazar el financiamiento privado y asegurar la movilización de recursos del sector privado, el directorio de AFIDE deberá aprobar estos créditos y tendrá que cerciorarse de aquello.

c) Adquirir títulos de deuda: se autoriza la adquisición de bonos u otros títulos de deuda de entidades financieras que tengan relación con los objetivos de AFIDE, de forma de proveerles financiamiento.

d) Inversión en fondos de fondos: se autoriza a ser aportante (prometer, suscribir y pagar cuotas) de fondos de inversión públicos que, a su vez, inviertan en fondos de inversión de capital de riesgo u otro tipo de activos de base tecnológica o con un componente innovador, de manera de fomentar este tipo de inversiones.

Estos fondos de fondos deberán ser administrados por una Administradora General de Fondos, entidad fiscalizada por la CMF, y AFIDE podrá tener una participación máxima de un 35% en cada uno de ellos, siguiendo lo establecido en la ley N° 20.712.

e) Garantías: se autoriza el otorgamiento de garantías que faciliten el financiamiento, con cargo a su patrimonio o con cargo a otros fondos que constituya, aporte y/o administre.

### **c. Creación del Fondo de Garantía para el Desarrollo**

En relación con la letra e) anterior, el proyecto de ley crea un fondo de garantía, en este caso con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, denominado "Fondo de Garantía para el Desarrollo" ("FOGADE"). Este fondo se constituirá con aportes exclusivos de Corfo y estará destinado a garantizar instrumentos, productos u operaciones financieras para financiar o invertir en proyectos empresariales que coincidan con los objetivos de AFIDE. Lo anterior, permitirá que las garantías de FOGADE mantengan la calidad de garantía estatal, como sucede actualmente con las garantías otorgadas por Corfo o FOGAPE.

FOGADE será administrado por AFIDE por su conocimiento experto en programas de desarrollo productivo, sin perjuicio de lo cual éste no podrá garantizar instrumentos, productos u operaciones financieras que otorgue o realice directamente AFIDE, o que se encuentren garantizados por AFIDE.

Además, se especifica que, tal como ocurre con FOGAPE y con las garantías Corfo, AFIDE, en su calidad de administradora, deberá acordar con la CMF un máximo de apalancamiento que puede tener el Fondo con respecto al monto de los recursos del patrimonio asignados al total de programas.

#### **1. Fiscalización y controles ante la CMF y la UAF**

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de todas sus obligaciones, AFIDE y su directorio quedarán sujetos a la fiscalización de la CMF, y a las instrucciones contenidas en normas de carácter general que emita dicha institución. Para lo anterior, la CMF atenderá a las características y naturaleza de las operaciones de AFIDE, y deberá considerar el principio de proporcionalidad.

En el ejercicio de su labor fiscalizadora, la CMF dará a conocer al público, a lo menos cuatro veces al año, información sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de AFIDE, así como su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad.

Sumado a lo anterior, y siguiendo los estándares de la regulación bancaria, AFIDE deberá cumplir con ciertas obligaciones de publicidad, debiendo publicar sus estados de situación trimestrales, así como los datos que la CMF ordene publicar por considerarlos necesarios para la información del público. Por otra parte, el balance semestral de AFIDE deberá ser informado por una empresa de auditoría externa, debiendo el correspondiente informe ser enviado a la CMF y publicado junto con el balance.

Adicionalmente, considerando que AFIDE será una institución que participará activamente en el mercado financiero, y con el objeto de disminuir el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, entre otros delitos, el proyecto incluye a AFIDE entre los sujetos obligados a reportar ante la UAF, siendo también supervigilada por dicha entidad.

## **2. Regulación financiera**

El proyecto de ley le exige a AFIDE seguir estándares de regulación financiera similares a los establecidos en la Ley General de Bancos, especialmente en materia de gobierno corporativo, capital de reserva y dividendos, clasificación de gestión y la relación entre sus activos y patrimonio, con algunas excepciones dada su particular naturaleza como entidad financiera, distinta de la banca comercial.

Asimismo, se establece que la CMF mantendrá permanentemente la clasificación de gestión de AFIDE, regulándose el procedimiento mediante el cual se realizará dicha clasificación, el cual fue extraído de la regulación bancaria.

Por otro lado, el proyecto regula el patrimonio efectivo, el capital básico y el capital básico adicional con el que deberá contar AFIDE, indicando, además, que el Consejo de la CMF podrá determinar que AFIDE cuenta con importancia sistémica y establecer, adicionalmente, un capital básico de importancia sistémica. Finalmente, se establece que la CMF podrá imponer requerimientos patrimoniales adicionales a los anteriores cuando, como resultado del proceso de supervisión, concluya que a su juicio AFIDE presenta riesgos no suficientemente cubiertos con las exigencias previstas en los antedichos preceptos.

Siguiendo los estándares aplicables a bancos, el proyecto de ley establece medidas para la regularización temprana de AFIDE, en lo que fuere compatible con su naturaleza.

Los requisitos descritos son parte de una regulación que busca aplicar los más altos estándares financieros a AFIDE, con el fin de asegurar su correcto funcionamiento, brindarle estabilidad, mitigar riesgos y asegurar la transparencia de sus finanzas.

## **3. Disposiciones transitorias**

El proyecto de ley contempla quince artículos transitorios. Por una parte, se establece que AFIDE deberá constituirse dentro de nueve meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Adicionalmente, desde aquel hito, se faculta al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año, establezca mediante decretos con fuerza de ley las normas para disponer el traspaso de funcionarios de planta, del personal a contrata y del personal regido por el Código del Trabajo de Corfo a AFIDE, y demás aspectos operativos relacionados con dicho traspaso.

Asimismo, los artículos transitorios del proyecto establecen que en un plazo de dieciocho meses desde la constitución de AFIDE, deberán entrar en operación productos y/o servicios de financiamiento y garantía que den continuidad a los programas de crédito, cobertura y financiamiento a fondos de inversión de capital de riesgo de Corfo, debiendo este último, en ese mismo plazo, poner término a programas de financiamiento, cobertura y capital de riesgo a los cuales AFIDE haya dado continuidad.

A continuación, se indica en los artículos transitorios que AFIDE tendrá un plazo de seis meses desde su constitución para dictar su Política de Inversión. Con el objeto de apoyar la preparación y coordinación de este documento, dentro de los primeros tres meses luego de constituirse AFIDE, Corfo deberá enviarle una propuesta de criterios de inversión en fondos de fondos.

Finalmente, se establece que la CMF deberá dictar, entre otras, en el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las normas de carácter general referidas a la clasificación de gestión de AFIDE, la regulación de su liquidez y el capital básico de importancia sistémica. A su vez, en el plazo de treinta y cuatro meses, la CMF deberá dictar las normas relativas a las metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de AFIDE.

En consecuencia, propongo al H. Congreso Nacional, el siguiente:

**P R O Y E C T O   D E   L E Y**

**"Título I**

**De la autorización para la creación de la "Agencia de  
Financiamiento e Inversión para el Desarrollo S.A."**.

**Párrafo 1°**

**De la autorización para el desarrollo de la actividad  
empresarial**

**Artículo 1.- Autorización y objeto.** Autorízase al Estado para desarrollar las actividades empresariales de financiar, garantizar, gestionar, articular, asesorar e invertir, en proyectos empresariales e iniciativas de transformación y/o diversificación productiva.

**Artículo 2.- Creación de la sociedad.** De conformidad con la autorización otorgada en el artículo anterior, el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, en adelante "CORFO", de acuerdo con su ley orgánica, constituirán una sociedad anónima que se denominará "Agencia de Financiamiento e Inversión para el Desarrollo S.A.", en adelante e indistintamente "AFIDE", la cual se regirá por las normas de la presente ley y, en subsidio, por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto puedan conciliarse o no se opongan a sus preceptos.

**Artículo 3.- Estatutos sociales.** Facúltase al Ministro o Ministra de Hacienda, en representación del Fisco, y al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de CORFO, para que concurren a la aprobación de los estatutos sociales, sus modificaciones y a suscribir los documentos pertinentes y necesarios para dicho fin.

La representación de CORFO, en su calidad de accionista, y del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva para efectos de lo dispuesto en el artículo 9, no podrá ser delegada en uno de sus comités.

**Párrafo 2°**

**De las Definiciones**

**Artículo 4.- Definiciones.** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Adopción tecnológica: integración y/o uso de tecnologías ya existentes en determinados procesos productivos para aumentar la productividad y competitividad de las empresas y cooperativas.

**2.** Capital de riesgo: inversión en empresas o cooperativas con alto potencial de crecimiento.

**3.** Diversificación productiva: proceso a través del cual un país, región, empresa o cooperativa añade nuevos productos (bienes o servicios) a su actual cartera, aumenta la participación de estos nuevos productos en esta cartera o modifica la participación de los distintos productos en la cartera actual para mejorar la competitividad.

**4.** Entidades financieras: para efectos de esta ley, entidades financieras se entenderán como instituciones financieras bancarias y no bancarias, comprendiendo a las cooperativas de ahorro y crédito, empresas de factoraje, empresas de leasing financiero, administradoras de fondos de inversión, compañías de seguros y/o reaseguros e intermediarios del mercado de valores y, en general, toda entidad que habitualmente se dedica a prestar dinero o a conceder créditos, sea que lo haga con fondos propios o recibidos de terceros.

**5.** Evaluación tecnológica: proceso de revisión y análisis de aspectos técnicos y tecnológicos para determinar la viabilidad, los riesgos y potenciales impactos del proyecto y/o iniciativa que se financie.

**6.** Evaluación financiera: proceso de revisión y análisis para determinar la capacidad financiera del proyecto o iniciativa y/o de sus gestores, para sostener su estructura de ingresos y costos y para generar la rentabilidad de la inversión que se espera.

**7.** Evaluación económica y comercial: proceso de revisión y análisis para determinar la viabilidad económica del proyecto o iniciativa y que considera, entre otros, la razonabilidad económica de implementar su planificación comercial y/o la capacidad de sus gestores para obtener los resultados que se esperan del proyecto o iniciativa.

**8.** Fondos de Fondos: fondos de inversión públicos que, mediante la respectiva suscripción de cuotas, invierten en otros fondos de inversión, públicos o privados, constituidos y regidos por la ley N° 20.712, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, o en fondos de inversión constituidos en el extranjero.

**9.** Garantía: cualquier medio accesorio que resguarde el cumplimiento de una obligación establecida o asumida en favor de uno o más acreedores.

**10.** Innovación: producto, servicio o proceso (o una combinación de los anteriores), nuevo o mejorado, que se diferencia significativamente de los anteriores productos, servicios o procesos elaborados por el actor o actora responsable de la innovación, y que ha sido puesto a disposición de los usuarios o usuarias potenciales (producto o servicio) o puesto

en uso por el actor o actora responsable de la innovación (proceso).

**11.** Transformación productiva: cambio de la matriz productiva, entendida como el conjunto de sectores económicos del país, hacia actividades de mayor valor agregado e intensidad tecnológica, más diversas o complejas, y que permiten un crecimiento económico, social y/o medioambientalmente sostenible.

### **Párrafo 3°**

#### **De las Actividades de AFIDE**

#### **Artículo 5.- Actividades de AFIDE.**

1. Para el desarrollo de su objeto, AFIDE podrá:
2. Constituir, aportar y administrar fondos de garantía para caucionar financiamientos otorgados por entidades financieras.
3. Otorgar garantías a instrumentos, productos u operaciones financieras con cargo a los fondos de garantía que constituya, en los que aporte y/o los que administre. Al respecto, no se aplicarán a AFIDE las normas que la ley de sociedades anónimas contempla sobre la exigencia de acuerdo de la junta de accionistas para prestar avales o fianzas simples y solidarias.  
  
AFIDE podrá acordar que las entidades financieras cuyos instrumentos, productos u operaciones financieras sean garantizadas por ella, con cargo a los fondos de garantía, sean las responsables de gestionar, en representación de AFIDE, el cobro de las obligaciones garantizadas e informar a la misma el resultado de esos procesos.
4. Otorgar préstamos a entidades financieras y fondos de inversión para ser destinados a operaciones de financiamiento o inversión en empresas o cooperativas.
5. Otorgar préstamos a empresas o cooperativas para el financiamiento de proyectos de inversión y actividades empresariales que se relacionen con los objetivos de AFIDE.
6. Prometer suscribir, suscribir y pagar cuotas y ser aportante de fondos de inversión, en los términos regulados en la ley N° 20.712, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, con excepción de los establecidos en el Capítulo V del Título I de dicha ley; y en fondos constituidos en el extranjero, conforme a la Política de Inversión de AFIDE, señalada en el numeral 7 del artículo 10.
7. Adquirir de entidades financieras privadas, títulos de deuda que tengan relación con los objetivos de AFIDE.

**8.** Prestar servicios de asesoría para la evaluación tecnológica, financiera, económica y comercial de proyectos e iniciativas que se relacionen con los objetivos de AFIDE.

**9.** Contraer préstamos de entidades financieras nacionales e internacionales.

**10.** Emitir instrumentos financieros de deuda.

**11.** Constituir sociedades filiales o coligadas o participar en sociedades ya constituidas para cumplir sus objetivos, previa autorización de la junta de accionistas, la que, entre otras materias, deberá establecer su participación accionaria.

**12.** Participar en la articulación y gestión de financiamiento conjunto con otras entidades financieras a proyectos empresariales que se relacionen con los objetivos de AFIDE.

**13.** En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos tendientes a cumplir con el objeto de la sociedad.

**14.** Realizar las demás actividades que expresamente se establezcan en esta u otras leyes.

Las actividades señaladas en los literales anteriores deberán enfocarse principalmente en proyectos e iniciativas de adopción tecnológica e/o innovación, y contribuir a los objetivos de AFIDE, que consisten en mejorar la competitividad empresarial, la diversificación productiva y el crecimiento económico sostenible del país.

En el desarrollo de dichas actividades, AFIDE deberá dar cumplimiento a los principios de probidad y transparencia.

Asimismo, AFIDE deberá orientar su actuar a la sustentabilidad financiera de la sociedad y a preservar su capital en el largo plazo, y deberá procurar que sus actividades se orienten a subsanar fallas de mercado y a disponibilizar instrumentos financieros insuficientes o inexistentes en el sector privado.

Para cada producto o servicio de financiamiento y de garantía, AFIDE publicará en su sitio web las normas relativas a sus aspectos operativos y requisitos, bajo el título "Normativa del producto o servicio". La creación de estos productos o servicios deberá ser aprobada por el directorio, según lo establecido en el artículo 10 siguiente.

Estarán exentos de los impuestos que establece el decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre timbres y estampillas,

los documentos que den cuenta de los actos, contratos o convenciones, en los que conste el otorgamiento de préstamos por parte de AFIDE.

#### **Párrafo 4°**

#### **De la constitución y capital de AFIDE**

**Artículo 6.- Participación social total.** En ningún caso la suma de las acciones del Fisco y de CORFO podrá ser inferior al 100% de las acciones de la sociedad respectiva.

Las acciones de AFIDE serán inembargables, no podrán estar sujetas a gravámenes, ni podrá celebrarse respecto de ellas contrato alguno.

**Artículo 7.- Constitución de Capital.** El capital de AFIDE estará constituido por:

1. El capital inicial que suscribirá y pagará el Fisco, el cual ascenderá al monto de 124.000 unidades de fomento.

2. El capital inicial que suscribirá y pagará CORFO, el cual ascenderá al monto de 12.024.000 unidades de fomento.

3. El aporte de recursos o bienes originados en la cartera de préstamos de CORFO.

4. Las utilidades que obtenga del desarrollo de sus actividades cuya capitalización haya sido autorizada por la junta de accionistas.

5. Las utilidades que obtenga por las inversiones efectuadas en el mercado de capitales cuya capitalización haya sido autorizada por la junta de accionistas.

6. En general, toda clase de bienes que adquiera a cualquier título, inclusive donaciones, las que estarán exentas del trámite de insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del pago del impuesto a la herencia, asignaciones, y donaciones.

Los aportes de los accionistas serán individualizados y valorizados económicamente en los instrumentos administrativos que correspondan.

**Artículo 8.- Trámites de constitución y aportes de capital.** Los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto o sean originados por la constitución de AFIDE, por los posteriores aportes de capital o por cualquier modificación de sus estatutos, estarán exentos del pago todo impuesto o derecho.

Las inscripciones y anotaciones existentes a nombre del Fisco o CORFO sobre los bienes que se aporten al capital social se entenderán hechas en favor de AFIDE por el solo ministerio de la ley. Los conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y los demás órganos competentes deberán practicar las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan con el solo mérito del o los actos administrativos que asignen dichos bienes a la referida sociedad anónima.

## TÍTULO II

### Del Funcionamiento de AFIDE

#### Párrafo 1°

#### De la administración y organización del Directorio

**Artículo 9.- Administración.** AFIDE será administrada por un directorio, compuesto por cinco personas de reconocido prestigio profesional por su experiencia y conocimiento en materias relacionadas con los objetivos de la sociedad, las que serán designadas de la siguiente forma:

1. Una persona designada por el Presidente o Presidenta de la República, a partir de una terna propuesta por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de CORFO.

2. Una persona designada por el Presidente o Presidenta de la República, a partir de una terna propuesta por el Ministro o Ministra de Hacienda.

3. Tres personas designadas por el Presidente o Presidenta de la República, entre personas de reconocido prestigio profesional o académico por su experiencia y conocimiento en materias referidas al giro de AFIDE, a partir de una terna, para cada cargo, propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros.

Las ternas de que trata este literal deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente o Presidenta de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo. Los ministros o ministras de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo propondrán los tres perfiles profesionales, de competencias y aptitudes de los cargos de director o directora de que trata el presente literal, velando porque sus áreas de conocimiento y experiencia profesional resulten complementarias. Para la confección de las ternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director o directora. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio en materia de selección de directivos,

la que deberá proponerle al Consejo de Alta Dirección Pública una nómina de posibles candidatos a director o directora.

El Presidente o Presidenta de la República designará al presidente o presidenta de AFIDE entre aquellos directores o directoras que designe de conformidad a los literales a) y b) del inciso precedente.

Los directores o directoras designados de conformidad con lo dispuesto el literal c) del inciso primero del presente artículo tendrán el carácter de independientes, entendiéndose por éstos aquellos que no mantengan vinculación alguna con AFIDE, las empresas que formen parte del mismo grupo empresarial del que éste forme parte en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de mercado de valores, ni con los ejecutivos o ejecutivas principales de cualquiera de éstas, ni que se encuentren en alguna de las circunstancias contempladas en el inciso tercero del artículo 50 bis de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, que pueda generar un potencial conflicto de interés de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del mismo cuerpo legal.

En caso de sobrevenir alguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el director o directora implicado cesará automáticamente en su cargo, sin perjuicio de su responsabilidad frente a los accionistas.

Dentro del directorio de AFIDE, las personas de un mismo sexo no podrán exceder el sesenta por ciento del total de sus miembros.

Respecto a los directores o directoras del literal c) del inciso primero del presente artículo, el Consejo de Alta Dirección propondrá ternas de candidatos o candidatas, que permitan dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente.

Los directores o directoras durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados inmediatamente por un nuevo periodo por una única vez. El directorio se renovará por parcialidades y no podrá ser revocado en su totalidad.

Si por cualquier causa no se hiciera oportunamente la designación, se entenderá prorrogado el periodo del director o directora saliente hasta por un plazo de seis meses a contar de la fecha en que debió cesar en el cargo.

Si alguno de los directores o directoras cesare en sus funciones antes de cumplirse su periodo, se designará, por el periodo que restare al reemplazado, al o a los nuevos directores o directoras, en la misma forma prevista en el presente artículo. En el caso de los directores o directoras designados o designadas conforme al literal c), el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente o Presidenta de la República la respectiva terna, dentro del plazo

de treinta días contado desde la fecha en la que el director o directora hubiere cesado en el cargo.

El directorio designará a un gerente o gerenta general, quien tendrá la representación legal de AFIDE, no pudiendo ser director o directora de ésta.

El quórum para el funcionamiento del directorio será la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los y las integrantes presentes en la sesión. El presidente o presidenta del directorio, o quien le subroge, tendrá voto dirimente en caso de empate. El gerente o gerenta general concurrirá a las sesiones con derecho a voz.

**Artículo 10.- Obligaciones del directorio.** El directorio tendrá las siguientes responsabilidades y obligaciones:

1. Velar por la sustentabilidad financiera de AFIDE.

2. Procurar que sus actividades se orienten a subsanar fallas de mercado y a disponibilizar instrumentos financieros insuficientes o inexistentes en el sector privado.

3. Resguardar que las actividades que desarrolle AFIDE cumplan con sus enfoques y objetivos, señalados en el artículo 5 de la presente ley, y los principios de probidad y transparencia.

4. Definir y actualizar, a lo menos cada cinco años, una Política General de AFIDE, la cual deberá contener directrices generales que guíen las actuaciones de la sociedad, y a la que se deberán ajustar todas sus actividades, teniendo en consideración los enfoques y objetivos de la sociedad, definidos en el artículo 5, y velar por su cumplimiento. Las mencionadas directrices deberán orientar las actividades de AFIDE a subsanar fallas de mercado y disponibilizar instrumentos financieros insuficientes o inexistentes en el sector privado.

5. Aprobar la creación y término de programas FOGADE y determinar la forma en la que se distribuirán y/o redistribuirán los recursos de su patrimonio.

6. Aprobar la creación de productos y/o servicios de garantía y financiamiento, definiendo el objetivo de cada uno de ellos, de acuerdo con las directrices generales contenidas en la Política General de AFIDE.

7. Aprobar y velar por el cumplimiento de la Política de Inversión de AFIDE, en la cual se deberá definir la estrategia y criterios de inversión de AFIDE. La Política de Inversión de AFIDE contendrá, además, un capítulo denominado, "Criterios de Inversión en Fondos de Fondos", el cual contendrá los requisitos y condiciones que deberán cumplir los Fondos de

Fondos para que AFIDE sea aportante, según se indica en el inciso segundo del artículo 53 de la presente ley. Esta política deberá ser revisada, al menos, cada dos años.

8. Aprobar aquellas operaciones de crédito a las que se refiere el literal d) del artículo 5.

9. Aprobar la contratación de préstamos con entidades financieras nacionales e internacionales, en moneda nacional o extranjera, conforme a la normativa aplicable.

10. Aprobar la adquisición de títulos de deuda de entidades financieras privadas, de acuerdo con lo estipulado en el literal f) del artículo 5.

11. Aprobar la emisión de instrumentos financieros de deuda, de acuerdo con lo estipulado en el literal i) del artículo 5.

12. Autorizar la creación de filiales o coligadas.

13. Adoptar las medidas e impartir las instrucciones necesarias con el objeto de mantenerse cabal y oportunamente informado, con la correspondiente documentación, respecto del manejo, conducción y situación de AFIDE. La Comisión para el Mercado Financiero, en adelante, "la Comisión", podrá dictar normas tendientes a asegurar la debida y adecuada información del directorio.

14. Tomar acciones tendientes a que AFIDE mantenga los niveles de capital y las proporciones de apalancamiento exigidos por la ley, la Comisión, y los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que le sean aplicables.

15. Aprobar el plan de regularización temprana establecido en el artículo 48 de la presente ley.

16. Convocar a juntas de accionistas según lo dispuesto en el párrafo 2° del presente título.

17. Sesionar a lo menos una vez al mes.

18. Las demás que establezcan esta u otras leyes.

**Artículo 11.- Requisitos para ser director o directora.** Cada director o directora deberá:

1. Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional

del Estado o reconocido por éste, o un grado académico o título profesional otorgado por entidad extranjera reconocido o validado de acuerdo con la normativa vigente.

2. Acreditar una experiencia profesional en áreas relacionadas a las actividades empresariales o al objeto de AFIDE de, a lo menos, seis años continuos o no, como director o directora, gerente o gerenta, administrador o administradora, o ejecutivo o ejecutiva principal en empresas públicas, sociedades del Estado o sociedades privadas, en cargos de primer o segundo nivel jerárquico o asimilables en servicios públicos, en entidades relacionadas con las actividades empresariales o el objeto de AFIDE, o con responsabilidades económicas, legales o financieras de las entidades, o como asesor o asesora estratégico o estratégica en aspectos económicos, legales, financieros, en tecnología o, innovación de dichas entidades.

3. No estar afecto o afecta a alguna de las inhabilidades e incompatibilidades de los artículos 12 y 13 de la presente ley.

4. Los demás que establezcan esta u otras leyes.

**Artículo 12.- Inhabilidades.** No podrá ser designado director o directora de AFIDE quien:

1. Registre protestos vigentes de documentos no aclarados o que no se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de acuerdo con el certificado que emita al efecto Servicio de Impuestos Internos.

2. Haya sido condenado o condenada por delito que merezca pena aflictiva y/o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en el ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar; delitos contemplados en la ley N° 18.045, de mercado de valores; delitos contemplados en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión o cualquier delito contemplado en la ley N° 21.595, de delitos económicos, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley; o se encuentre inhabilitado temporalmente para desempeñar cargos u otros oficios públicos.

3. Tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

4. Tenga la calidad de deudor o deudora en un procedimiento concursal de liquidación o de liquidación simplificada, personalmente o como administrador o administradora o representante legal o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

5. Haya sido sancionada por la Comisión personalmente o en calidad de administrador o administradora, ejecutivo o ejecutiva o representante legal de una persona natural o jurídica, dentro de los cuatro años anteriores a su designación o dentro de los últimos cinco años en caso de que la infracción se encuentre, a su vez, tipificada como delito.

6. Haya sido sancionada por atentado contra la libre competencia, personalmente o en calidad de administrador o administradora, ejecutivo o ejecutiva o representante legal de una persona natural o jurídica, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia.

7. Se encuentre inscrito o inscrita en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos regulado por la ley N° 21.389, que crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos.

8. Se encuentre en alguna otra situación de inhabilidad establecida en esta u otras leyes.

9. Si una vez designado o designada en el cargo sobreviniere a un o una director o directora alguna de las inhabilidades señaladas en los numerales precedentes deberá informarlo inmediatamente al directorio, cesando automáticamente en su cargo.

**Artículo 13.- Incompatibilidades.** El cargo de director o directora será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada, senador o senadora, ministro o ministra del Tribunal Constitucional, ministro o ministra de la Corte Suprema, ministro o ministra de la Corte de Apelaciones y magistrados o magistradas en general, consejero o consejera del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor o Contralora General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria, jefe o jefa superior de un servicio público, delegado o delegada presidencial regional, gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; delegado o delegada presidencial provincial;

consejero o consejera regional; integrante del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; integrante del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario o secretaria y relator o relatora; integrante de los demás tribunales creados por ley; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; integrantes de los órganos ejecutivos de los partidos políticos a nivel nacional y regional; candidatos o candidatas a cargos de elección popular; dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales, el cargo de empleado o empleada, funcionario o funcionaria y servidor o servidora pública de otros servicios, instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado y, en general, todos los otros servicios públicos creados por ley, como asimismo las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o servicios públicos centralizados o descentralizados tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación; y con cualquier cargo designado por el Presidente o la Presidenta de la República.

Con todo, los directores y directoras de AFIDE podrán desempeñar labores docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado.

La incompatibilidad de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta seis meses contados desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los y las dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo gremial o sindical, según correspondiere.

**3.** Tener participación en la propiedad o ejercer el cargo de director o directora, gerente o gerenta o dependiente de una entidad financiera.

**4.** Tener participación en la propiedad o ejercer el cargo de director o directora, administrador o administradora, ejecutivo o ejecutiva o representante legal de una persona jurídica que tenga obligaciones vigentes, directas o indirectas, con AFIDE o con el Fondo de Fondos donde participe AFIDE.

**5.** Desempeñar, a la vez, el cargo de director o directora y de dependiente, prestador o prestadora de servicios de AFIDE. Esta disposición no obsta a que un director o directora desempeñe, en forma transitoria y por no más de noventa días, el cargo de gerente o gerenta.

**6.** Las demás que establezca la normativa vigente.

Si una vez designado o designada en el cargo sobreviniere a un director o directora alguna de las incompatibilidades señaladas en los numerales precedentes, el

afectado o afectada deberá informarlo por escrito inmediatamente al directorio, cesando automáticamente en su cargo.

**Artículo 14.- Declaración jurada.** Las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores o directoras deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes exigidos y que no se encuentran afectas a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Los y las integrantes del directorio y gerentes o gerentas de AFIDE deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el Título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

**Artículo 15.- Dieta.** Los directores y directoras tendrán derecho a una dieta, la que será establecida mediante decreto del Ministro o Ministra de Hacienda y revisada con una periodicidad no superior a dos años. En la determinación de las dietas y sus revisiones, el Ministro o Ministra de Hacienda considerará la propuesta de una comisión especial ad honorem que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro o Ministra de Hacienda, de Director o Directora de Presupuestos, de director o directora o gerente o gerenta general de alguna empresa pública o sociedad del Estado, o profesionales que se hayan desempeñado como directivos o directivas de la Dirección Nacional del Servicio Civil. La antedicha comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de dietas, según corresponda, considerando las dietas que, para cargos similares, se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que proponga podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de AFIDE previamente celebrados, los que serán fijados por la junta de accionistas. Los directores y directoras no podrán recibir dietas u honorarios de AFIDE por servicios profesionales distintos de los contemplados en la propuesta de la comisión antes señalada.

Los y las integrantes del directorio y los gerentes y gerentas de AFIDE deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el Título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

**Artículo 16.- Deber de abstención.** Los directores y directoras deberán abstenerse de participar y votar según las reglas establecidas en el Título XVI de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas. Además, deberán abstenerse de participar y votar siempre que se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener conflicto de intereses, debiendo informar de ello al directorio, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los directores y directoras tienen interés, cuando:

1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos enumerados en los numerales (i) a (iii) del inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

2. La decisión que se adopte tenga relación directa con los bienes y actividades que deben ser declarados conforme al artículo 7° de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, o con las situaciones indicadas en el artículo 12 de la ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos.

3. Las decisiones o asuntos a tratar se refieran o tengan implicancias sobre sociedades o entidades en las que, se hubiere desempeñado en los dos años anteriores a su designación como director o directora, administrador o administradora, gerente o gerenta, trabajador o trabajadora dependiente, consejero o consejera, mandatario o mandataria, alto ejecutivo o ejecutiva, asesor, asesora o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

Esto se extenderá a los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad de los directores y directoras.

4. Cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.

La ausencia del director o directora que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de las causales enumeradas en este artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

**Artículo 17.- Prohibición de delegar.** La función de director o directora no es delegable.

**Artículo 18.- Causales de cesación.** Serán causales de cesación en el cargo de director y directora las siguientes:

1. Expiración del plazo por el que fue designado o designada.

2. Renuncia presentada ante el directorio de la sociedad.

3. Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

4. Incurrir en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecida en los artículos 12 y 13 de esta ley y otras que fueren aplicables.

5. Incumplimiento de alguna de las siguientes obligaciones como director o directora:

a. La inasistencia injustificada a cuatro sesiones ordinarias del directorio en un año calendario o dejar de concurrir a sesiones, sin autorización previa del directorio, durante un lapso de tres meses.

b. Haber incluido datos inexactos o haber omitido inexcusablemente información relevante en la declaración jurada a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente ley.

c. Haber incumplido el deber de abstención del artículo 16 de la presente ley.

d. Haber infringido alguna de las prohibiciones o incumplido alguno de los deberes a que se refiere la ley N° 18.046.

e. Haber votado favorablemente acuerdos del directorio que impliquen un manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal que le es aplicable a AFIDE o que le causen daño patrimonial significativo a ésta.

Los directores y directoras que hubieren incurrido en alguna de las causales de los literales del inciso primero del presente artículo, con excepción del literal e), cesarán automáticamente en sus cargos, sin perjuicio de que deberán comunicar por escrito de inmediato dicha circunstancia al directorio.

La remoción del director o directora que hubiere incurrido en alguna de las causales descritas en el literal e) del inciso primero del presente artículo, se efectuará por la autoridad que lo designó mediante el respectivo acto administrativo fundado.

Una vez que los directores y directoras hayan cesado en el ejercicio de sus cargos, y por el plazo de seis meses contado desde esa fecha, no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de personas jurídicas respecto de las cuales, dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones, hayan, de forma específica, personal y directa, participado en sesiones del directorio en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto. La prohibición de que trata este artículo se extiende a aquellas personas jurídicas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de mercado de valores.

Los directores y directoras, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de cese en sus funciones, deberán efectuar una declaración jurada en la que individualicen

las entidades respecto a las cuales hayan intervenido en los términos del inciso anterior. Una copia de dicha declaración deberá ser remitida al directorio dentro del mismo plazo.

**Artículo 19.- Responsabilidad solidaria.** Los directores y directoras, administradores y administradoras, gerentes y gerentas, apoderados y apoderadas o dependientes de AFIDE, que aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por la ley, por los estatutos o por las normas impartidas por la Comisión, responderán solidariamente de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la sociedad.

#### **Párrafo 2° De las juntas de accionistas**

**Artículo 20.- Juntas de accionistas.** Los y las accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias, a las que el Fisco concurrirá representado por el Ministro o Ministra de Hacienda, y CORFO por su Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, o a quienes éstos designen especialmente al efecto, quienes deberán ser funcionarios o funcionarias de dichas reparticiones.

Las juntas serán convocadas por el directorio de la sociedad, conforme a las reglas establecidas en el Título VI de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

### **Título III**

#### **De la regulación y fiscalización de AFIDE**

**Artículo 21.- Fiscalización de la Comisión.** AFIDE estará sujeta a la fiscalización de la Comisión y a las instrucciones contenidas en normas de carácter general que ésta emita, dictadas con sujeción a lo previsto en la presente ley.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión atenderá a las características y naturaleza de las operaciones de AFIDE, y deberá considerar el principio de proporcionalidad.

**Artículo 22.- Administración Financiera de AFIDE.** AFIDE se regirá por las normas financieras, contables y tributarias establecidas en la presente ley y, en subsidio, por las disposiciones del derecho común que resulten aplicables. AFIDE no estará sujeta a aquellas normas relativas a la Administración Financiera del Estado.

**Artículo 23.- Información de deudores, obligaciones y garantías.** La Comisión dará a conocer al público, mediante publicación en su sitio web y a lo menos cuatro veces al año, información sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de AFIDE, así como su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad. Podrá, también, mediante norma de

carácter general, imponer a AFIDE la obligación de entregar al público información permanente u ocasional sobre las mismas materias.

La Comisión mantendrá también información permanente y refundida sobre esta materia para el uso exclusivo de las instituciones fiscalizadas por la Comisión, en virtud del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos. Las personas que obtengan esta información no podrán revelar su contenido a terceros y, si así lo hicieren, incurrirán en la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

**Artículo 24.- Publicación y entrega de Balance General.** AFIDE deberá publicar, en un periódico de circulación nacional físico o electrónico, sus estados de situación referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año, o, excepcionalmente, en cualquier otra fecha que lo exija la Comisión, en uso de sus facultades generales. La publicación se efectuará a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha a que se refiere el estado.

Junto con la publicación de los estados de situación a que se refiere el presente artículo, la Comisión podrá ordenar que AFIDE publique los datos que, a su juicio, sean necesarios para la información del público.

El Balance General de AFIDE deberá ser informado semestralmente por una empresa de auditoría externa. Dicha empresa hará llegar copia de su informe con todos sus anexos a la Comisión y AFIDE lo hará publicar en su sitio web junto con el Balance.

La Comisión podrá exigir a AFIDE, hasta dos veces en el año, balances generales referidos a determinadas fechas del año calendario, los cuales, si así lo dispone, deberán ser informados por los auditores externos que ésta designe.

Los balances a que refiere el presente artículo se confeccionarán con sujeción a las normas generales que señale la Comisión, en especial respecto de las provisiones o castigos que estime pertinentes y producirán plenos efectos para la aplicación de las disposiciones que rigen a AFIDE en virtud de la presente ley.

**Artículo 25.- Comunicaciones de la Comisión.** El gerente o gerenta general de AFIDE o la persona que haga sus veces, dará cuenta al directorio de toda comunicación recibida de la Comisión, a más tardar en la próxima sesión que se celebre, y de ello se dejará testimonio en el acta respectiva. En los casos en que la Comisión lo solicite, la comunicación será insertada íntegramente en el acta.

**Artículo 26.- Sanciones de la Comisión.** Si AFIDE incurriere en infracciones de las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que la rigen, o incumpliere las instrucciones u órdenes legalmente impartidas por la Comisión, podrá ser sancionada conforme a las reglas establecidas en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de las sanciones especiales contenidas en este u otros cuerpos legales. Estas resoluciones podrán ser impugnadas de conformidad con lo establecido en el Título V de la referida ley.

**Artículo 27.- Prescripción de sanciones.** Las multas y demás sanciones que aplique la Comisión prescribirán bajo las mismas reglas establecidas en el artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

**Artículo 28.- Modelo de prevención de delitos.** AFIDE deberá implementar y ejecutar un modelo de prevención de delitos, el que deberá cumplir, al menos, con los requisitos dispuestos por la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.

**Artículo 29.- Auditoría interna y gestión de riesgo.** AFIDE deberá contemplar, en su organización, unidades dependientes del directorio que cumplan funciones de auditoría interna y de gestión de riesgo. La unidad de auditoría interna le reportará al directorio, al menos, semestralmente. La unidad de gestión de riesgo, por su parte, le reportará, al menos, trimestralmente.

**Artículo 30.- Normas aplicables al personal.** Los trabajadores de AFIDE quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo y en su normativa complementaria.

**Artículo 31.- Información de resultados.** El 30 de junio de cada año AFIDE deberá enviar a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado un informe de rendición de cuentas sobre las gestiones realizadas el año inmediatamente anterior para cumplir con su objeto, así como reportar sobre su situación financiera. Este informe estará disponible en su sitio web.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto el Ministerio de Hacienda como CORFO podrán encargarse de estudios que evalúen el impacto económico y social de los productos o servicios y/o de los resultados de AFIDE. En dicho caso, esta evaluación también deberá ser realizada por una entidad externa e independiente, y de reconocido prestigio.

## Título IV

### De la regulación financiera de AFIDE

#### Párrafo 1°

#### Del Capital, Reservas y Dividendos de AFIDE

**Artículo 32.- Capital mínimo.** El monto del capital pagado y reservas de AFIDE no podrá ser inferior al equivalente de 800.000 unidades de fomento.

Si el capital pagado y reservas se redujeran de hecho a una cantidad inferior al mínimo, AFIDE estará obligada a completarlo dentro de doce meses contados desde el día en que el capital pagado y reservas hubieren bajado del mínimo, plazo que la Comisión podrá ampliar por motivos calificados y por una sola vez hasta por otro año.

**Artículo 33.- Reducción y aportes de capital.** Sólo con autorización previa de la Comisión, AFIDE podrá acordar la reducción del capital. En ningún caso se autorizará que el capital quede reducido a una cantidad inferior al mínimo legal.

Los aportes de capital de AFIDE requerirán autorización legal.

**Artículo 34.- Reparto de dividendos.** Los repartos de dividendo de AFIDE se regirán por lo dispuesto en el artículo 79 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

Si se produjere una disminución del capital, y éste se encontrare por debajo del capital mínimo exigido en el artículo 32, no podrán repartirse dividendos mientras no se haya reparado el déficit.

Tampoco podrán repartirse dividendos con cargo a utilidades del ejercicio o a fondos de reserva, si por efecto de ese reparto AFIDE infringe alguna de las proporciones que fijan los artículos 38 y 39.

**Artículo 35.- Dividendos provisorios.** AFIDE no podrá repartir dividendos provisorios.

**Artículo 36.- Proposición de pago de dividendos y sanción.** Los directores o gerentes de AFIDE que propongan el pago de dividendos en contravención a las normas del presente título, serán solidariamente responsables de la devolución del importe del dividendo repartido en tales condiciones.

## **Párrafo 2°**

### **De la Clasificación de Gestión**

**Artículo 37.- Clasificación de gestión.** La Comisión mantendrá permanentemente la clasificación de gestión actualizada de AFIDE, conforme al procedimiento señalado en los incisos siguientes.

Esta clasificación deberá efectuarse con la periodicidad que determine la Comisión por resolución fundada, y se notificará a AFIDE dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su realización, sin perjuicio de las actualizaciones que haga la Comisión cuando se acrediten cambios en las situaciones que motivaron las clasificaciones anteriores.

Para los efectos de lo señalado en los incisos anteriores, AFIDE se clasificará según su gestión en los siguientes niveles:

**1.** Nivel A: Cuando AFIDE no clasifique en los niveles B y C siguientes.

**2.** Nivel B: Cuando AFIDE refleje ciertas debilidades en su gobierno corporativo, los controles internos, seguridad de sus redes, sistemas de información para la toma de decisiones, seguimiento oportuno de riesgos, clasificación privada de riesgo y capacidad para enfrentar escenarios de contingencia, las que serán corregidas por AFIDE durante el periodo que preceda al de la próxima calificación para evitar un deterioro paulatino en la solidez de AFIDE. También se considerarán las sanciones aplicadas a AFIDE, salvo las que se encuentren con reclamación pendiente.

**3.** Nivel C: Cuando AFIDE presente deficiencias significativas, en alguno de los factores señalados en el Nivel anterior, cuya corrección debe ser efectuada con la mayor prontitud para evitar un menoscabo relevante en su estabilidad.

La Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá las condiciones y modalidades necesarias para la implementación de esta clasificación.

## **Párrafo 3°**

### **De la Relación entre Activos y Patrimonio de AFIDE**

**Artículo 38.- Patrimonio efectivo y capital básico.** El patrimonio efectivo de AFIDE no podrá ser inferior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, o al mínimo que le sea exigible de acuerdo con los artículos 40 y

41. El capital básico no podrá ser inferior al 3% de los activos totales, ambos netos de provisiones exigidas.

Se entiende por patrimonio efectivo de AFIDE la suma de los factores que se indican a continuación, con sus respectivas limitaciones:

1. Su capital básico (esto es, capital pagado y reservas). Para efectos de la presente ley, se entiende por capital pagado el conformado por las acciones ordinarias que se encuentren suscritas y pagadas.

2. Las provisiones voluntarias que haya constituido, hasta concurrencia del 1,25% de sus activos ponderados por riesgo de crédito, netos de provisiones exigidas, tratándose de la aplicación de las metodologías estandarizadas a que se refiere el artículo 42, o del 0,625% en caso de aplicarse una metodología propia conforme a esa misma disposición. Son provisiones voluntarias las que excedan de aquellas que AFIDE deba mantener por disposición de la ley o por norma de la Comisión.

Cuando AFIDE efectúe aportes a sociedades filiales, su patrimonio efectivo se calculará aplicando las normas generales de consolidación que establezca la Comisión.

La Comisión, para efecto de la determinación del patrimonio efectivo, podrá fijar, mediante norma de carácter general, ajustes o exclusiones de partidas de activos o pasivos, incluyendo mitigadores de riesgos, que incidan en su valor.

**Artículo 39.- Capital básico adicional.** AFIDE deberá mantener un capital básico adicional equivalente al 2,5% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el patrimonio efectivo mínimo que le sea exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

En caso de incumplir lo anterior, AFIDE deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo 32, en tanto no se subsane dicho déficit, sin perjuicio de las demás facultades que, al respecto, pueda ejercer la Comisión.

**Artículo 40.- Capital básico de importancia sistémica.** La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, los factores y metodología que permitan establecer si AFIDE puede ser calificada de importancia sistémica. Entre dichos factores podrá incluirse el tamaño, la participación de mercado, la interconexión con otras entidades financieras, el grado de sustitución en la prestación de servicios financieros o cualquier otro criterio objetivo que se considere relevante para dicho fin.

Mediante acuerdo materializado en una resolución fundada que lo ejecute, el Consejo de la Comisión calificará la calidad de importancia sistémica de AFIDE. Por el mismo acto, o posteriormente y sujeto al mismo procedimiento, podrá imponerle

el requisito de mantener entre 1,0 a 3,5 puntos porcentuales del capital básico sobre activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas, por sobre el requerimiento mínimo general de 8% al que se refiere el artículo 38.

**Artículo 41.- Requerimientos patrimoniales adicionales.** El Consejo de la Comisión podrá imponer requerimientos patrimoniales adicionales a los establecidos en los artículos anteriores, mediante resolución fundada y con el voto favorable de al menos cuatro comisionados, cuando, como resultado del proceso de supervisión, concluya que a su juicio AFIDE presenta riesgos no suficientemente cubiertos con las exigencias previstas en dichos preceptos. Tales requerimientos podrán ser satisfechos mediante capital básico o provisiones adicionales, según lo autorice la Comisión. En todo caso, el requerimiento patrimonial que se imponga a AFIDE no podrá exceder el 4% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los criterios y directrices generales que se tendrán en consideración para la determinación de los cargos de capital adicional descritos precedentemente.

**Artículo 42.- Metodologías de ponderación por riesgo de activos.** Para efectos de determinar la ponderación por riesgo de los activos, la Comisión establecerá metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de AFIDE, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional. Dichas metodologías se establecerán mediante norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Comisión podrá autorizar a AFIDE a utilizar metodologías propias para determinar los activos ponderados por riesgo señalados en este artículo. Para estos efectos, se establecerá, mediante norma de carácter general, los límites, requisitos y demás condiciones para la utilización e implementación de dichas metodologías, cumpliendo con los requisitos establecidos en el inciso anterior. En dicha norma, la Comisión podrá autorizar que las metodologías propias antes referidas contemplen un tratamiento diferenciado en materia de provisiones, respecto del modelo estándar al que se hace referencia en el inciso anterior.

Asimismo, la Comisión podrá, en cualquier momento, representar fundadamente a AFIDE que sus metodologías, o sus eventuales modificaciones, no se ajustan a la normativa vigente, en cuyo caso AFIDE deberá corregirlas dentro del plazo que ésta le indique. En caso de que AFIDE no realice la corrección ordenada, la Comisión podrá, sin más trámite, dejar sin efecto la metodología implementada, o sólo aquella parte que hubiere sido objetada, según sea el caso.

**Artículo 43.- Plazo para ajuste de patrimonio efectivo y capital básico.** Si AFIDE no se encuentra ajustada a algunas de las proporciones que señala el artículo 38, deberá encuadrarse en ellas dentro de un plazo de doce meses contados desde que se produzca la infracción respectiva y podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el Título III del decreto ley N° 3.538 de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión ordenará sin más trámite el cumplimiento de la obligación de encuadre señalada en el inciso precedente, adoptando las medidas que estime pertinentes de conformidad a la ley.

**Artículo 44.- Requisitos de liquidez.** La Comisión estará facultada para regular, mediante norma de carácter general, las exigencias y estándares mínimos a los cuales se debe ajustar la liquidez de AFIDE y el respectivo proceso de gestión de liquidez.

**Artículo 45.- Límites a la exposición.** La Comisión, a través norma de carácter general, podrá establecer límites a la exposición crediticia bruta y neta de garantías, respecto a una misma persona natural o jurídica, o bien a un mismo grupo de personas vinculadas. Para ello deberá considerar la forma de determinar la exposición, las garantías admisibles para deducir la exposición, la valorización y los criterios para determinar la vinculación de un grupo.

Además, AFIDE no podrá conceder créditos a personas naturales o jurídicas relacionadas directa o indirectamente a su gestión en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares. La Comisión, a través norma de carácter general, podrá establecer límites a las personas relacionadas a la gestión de AFIDE, además de los criterios para determinar su vínculo.

**Artículo 46.- Aviso a sus accionistas.** El directorio de AFIDE deberá informar a sus accionistas, a lo menos trimestralmente, el estado de cumplimiento de las obligaciones del presente título.

#### **Párrafo 4°**

##### **Regularización temprana**

**Artículo 47.- Comunicación a la Comisión.** AFIDE deberá informar a la Comisión en forma inmediata, a través de los medios que ésta instruya mediante norma de carácter general, si ocurriere cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Se haya dejado de cumplir alguno de los requerimientos patrimoniales previstos en el Párrafo 3° del Título IV de la presente ley.

2. Si, a causa de pérdidas observadas en la información financiera disponible correspondiente a dos o más años seguidos, se desprende que, de mantenerse dicha tendencia dentro del siguiente año, AFIDE quedará en alguna de las situaciones previstas en el literal precedente.

3. Se haya incurrido en incumplimiento reiterado de las disposiciones legales, de la normativa dictada por la Comisión, o de las órdenes e instrucciones impartidas por ésta.

4. Se hayan incumplido reiteradamente las normas sobre liquidez previstas en el artículo 44 de esta ley y en la norma de carácter general que al respecto dicte la Comisión.

5. Por efecto de la disminución en sus flujos de financiamiento, se desprenda que, de mantenerse dicha tendencia dentro los siguientes treinta días, AFIDE no podrá cumplir con el pago de sus obligaciones.

6. Si, dentro de un periodo de hasta doce meses, se observen pérdidas que superen el 10% del capital pagado y reservas.

7. Si los auditores externos de la sociedad manifiesten reservas acerca de la administración o de la estabilidad de AFIDE como empresa en marcha.

8. Si la clasificación de gestión referida en el artículo 37 de la presente ley permanece en categoría C por más de un periodo de evaluación.

9. Se haya ejecutado una operación de crédito con una parte relacionada, según se entienden estas operaciones en el Título XVI de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, en condiciones más favorables en cuanto a plazo, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares.

10. Se hayan celebrado contratos de prestación de servicios o adquisición o enajenación de activos de cualquier naturaleza con personas relacionadas, directamente o a través de terceros, con su propiedad o gestión, y que hayan sido objetados fundadamente por la Comisión en forma previa a su celebración o con posterioridad a ella.

11. Se haya detectado cualquier otro hecho indiciario de inestabilidad financiera o administración deficiente.

**Artículo 48.- Plan de regularización.** Efectuada la comunicación a que se refiere el inciso primero del artículo

precedente, AFIDE deberá presentar, dentro de un plazo de diez días corridos, el cual podrá ser prorrogado por la Comisión hasta completar quince días corridos en total, un plan de regularización, aprobado por su directorio, y, cuando corresponda, con la aprobación de la junta de accionistas de acuerdo a lo indicado en el artículo 50 y las demás exigencias que establezca la ley, el que deberá contener medidas concretas que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento. Dicha aprobación tendrá, para todos los efectos, el carácter de reservada.

Asimismo, en caso de que la Comisión tomare conocimiento, por cualquier medio, de que AFIDE ha incurrido en alguna de las situaciones descritas en el artículo precedente y éstas no le hubieren sido comunicadas oportunamente, podrá requerir a AFIDE la presentación de dicho plan de regularización aprobado por su directorio.

En su propuesta, AFIDE deberá indicar el plazo previsto para el cumplimiento del plan, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la notificación de la resolución de la Comisión que lo apruebe, salvo autorización expresa de la Comisión.

La Comisión deberá pronunciarse sobre la suficiencia del plan y podrá formularle observaciones o requerir que se complemente con medidas adicionales que considere necesarias, con el objeto de que dentro del plazo que ella determine, AFIDE presente el plan modificado aprobado por su directorio. El rechazo del plan deberá ser realizado mediante resolución fundada de la Comisión.

AFIDE deberá entregar a la Comisión reportes periódicos sobre la implementación del plan de regularización, en los términos establecidos en éste. Durante la implementación del plan, la Comisión podrá formularle observaciones o requerir que se complemente con las medidas adicionales que considere necesarias para su éxito, así como extender el plazo aprobado para su implementación.

La Comisión deberá comunicar de forma reservada e inmediata al Consejo de Estabilidad Financiera respecto del contenido de la solicitud y de la presentación de un plan de regularización por parte de AFIDE en virtud de lo dispuesto en el presente título, así como la aprobación, rechazo u observaciones que se efectuaren a éste.

El requerimiento, presentación y contenido del plan de regularización, así como la comunicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y los reportes periódicos a los que se refiere el inciso quinto, tendrán el carácter de reservado y se sujetarán a la obligación establecida en el artículo 28 del decreto ley N° 3.538 de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

En caso de que la Comisión no apruebe el plan de regularización de que trata el presente artículo, si éste no

fuere presentado dentro del plazo establecido, o si AFIDE no cumpliere los términos y condiciones aprobados para su ejecución, incluyendo el plazo para su implementación, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley.

**Artículo 49.- Aporte de capital en el plan de regularización.**

En caso de que, como una de las medidas del plan de regularización aprobado por la Comisión, se haya establecido la necesidad de un aumento de capital, el directorio de AFIDE deberá convocar a una junta de accionistas para acordar el aumento, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 33. La junta deberá celebrarse dentro de los plazos que disponga la Comisión, teniendo en consideración la naturaleza de AFIDE y las normas de administración de sus accionistas. Con todo, el plazo que establezca la Comisión para la celebración de la junta no podrá ser inferior a treinta días hábiles.

La convocatoria deberá contar con la aprobación previa de la Comisión comunicada mediante resolución fundada. El rechazo por parte de la Comisión de las condiciones de la convocatoria deberá constar también en resolución fundada. En dicho caso, el directorio deberá presentar una nueva convocatoria dentro de un plazo de treinta días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

Si la junta de accionistas rechazare el aumento de capital en la forma propuesta, la Comisión podrá aplicar las medidas contempladas en el artículo 51 de la presente ley. En caso de que el aumento de capital fuere aprobado, pero no se entere dentro del plazo establecido, o si la Comisión rechaza por segunda vez las condiciones de convocatoria para el aumento de capital presentadas por el directorio, el plan de regularización se entenderá incumplido y la Comisión podrá proceder de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 o 52 de la presente ley.

**Artículo 50.- Otras medidas que requieren aprobación de la Junta de Accionistas.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48, en caso de que alguna de las medidas del plan de regularización requiriera la aprobación de la junta de accionistas, el directorio deberá convocarla según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

La junta podrá celebrarse válidamente en un plazo inferior al indicado en la citación y sin cumplir con las formalidades de la citación, siempre que concurrieren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto.

En caso de que la junta de accionistas rechazare la propuesta objeto de su convocatoria, o si aprobada no se ejecutare dentro del plazo establecido, la Comisión aplicará las medidas contempladas en el artículo 51 de esta ley que estime pertinentes.

**Artículo 51.- Medidas restrictivas durante el periodo de regularización.** En caso de que AFIDE se encontrare en alguna de las situaciones descritas en el artículo 47, la Comisión podrá, mediante resolución fundada, imponerle total o parcialmente y por el plazo máximo de seis meses, renovable por una vez hasta por el mismo periodo, una o más de las siguientes prohibiciones:

1) Realizar nuevas colocaciones asociadas a los créditos que se definen en el literal d) del artículo 5 de la presente ley.

2) Otorgar nuevos créditos de aquellos señalados en el literal c) del artículo 5 de la presente ley, a entidades financieras que tengan un capital mínimo inferior a 500.000 unidades de fomento, o que cuenten con una clasificación de riesgo asignada por una empresa clasificadora de riesgo establecida por la ley N° 18.045, de mercado de valores, inferior a BBB.

3) Otorgar nuevos créditos de aquellos señalados en el literal c) del artículo 5 de la presente ley a fondos de inversión privados que tengan menos de cinco años de funcionamiento.

4) Otorgar nuevas garantías de aquellas señaladas en los literales a) y b) del artículo 5 de la presente ley.

5) Realizar nuevas inversiones en fondos de fondos cuyo periodo de rescate sea superior a un año, por un porcentaje mayor al que defina la Comisión mediante norma de carácter general.

6) Contratar préstamos con entidades financieras nacionales, según se define en el literal h) del artículo 5 de la presente ley.

7) Renovar, por más de ciento ochenta días, cualquier crédito otorgado.

8) Alzar o limitar las garantías de los créditos vigentes.

9) Adquirir o enajenar bienes corporales o incorporales de su activo fijo o a sus inversiones financieras.

10) Enajenar documentos de su cartera de colocaciones.

11) Efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República.

12) Anticipar el vencimiento de cualquier obligación o reestructurar pasivos sin autorización previa de la Comisión. Lo dispuesto en el presente numeral no regirá

tratándose de las operaciones de derivados, ni los convenios marco de contratación de operaciones de venta con pacto de retrocompra o de operaciones de compra con pacto de retroventa u otras operaciones equivalentes que recaigan sobre alguno de los instrumentos a que se refiere el numeral 9 del artículo 1° de la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, respecto de las cuales se aplicará lo dispuesto en el artículo 140 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del Ramo; o en la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, según corresponda.

Con todo, la Comisión podrá anticipar el término de las prohibiciones impuestas en virtud del presente artículo mediante resolución fundada, cuando, a su juicio, la situación de AFIDE presente una recuperación suficiente que haga innecesaria la mantención de tales medidas.

Durante la vigencia de estas prohibiciones, la revocación o renuncia de los directores o directoras de la institución o la renuncia o término de contrato de sus gerentes o gerentas, administradores, administradoras, apoderados o apoderadas no producirán efecto alguno si tales actos no han sido autorizados por la Comisión.

Asimismo, si durante su vigencia se convocare a junta de accionistas para aumentar el capital, la Comisión podrá modificar el plazo de convocatoria.

**Artículo 52.- Incumplimiento de medidas de regularización temprana.** Si AFIDE no presentare el plan de regularización referido en el artículo 48, éste fuere rechazado por la Comisión, o incumpliere alguna de las medidas definidas en virtud del mismo; hubiere incurrido en infracciones o le hubieren sido aplicadas multas reiteradas; se mostrare rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por la Comisión; o hubiere ocurrido en cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad financiera, la Comisión, mediante resolución fundada, podrá designarle un inspector o inspectora delegada, a quien se le conferirá las atribuciones que estime convenientes, incluida la de suspender cualquier acuerdo del directorio o acto de los apoderados de la sociedad.

En los mismos casos, la Comisión podrá, haya designado o no el inspector o inspectora delegada, designar a un administrador o administradora provisional, mediante resolución fundada con el voto favorable de al menos cuatro comisionados o comisionadas, quien tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio y al gerente o gerenta general.

Le serán aplicables al inspector o inspectora delegada y al administrador o administradora provisional referidos al presente artículo, las disposiciones contenidas en

los incisos tercero, cuarto, séptimo, noveno, décimo y undécimo del artículo 117, con excepción del requerimiento de acuerdo previo favorable del Consejo del Banco Central de Chile para sus respectivas renovaciones dispuesto en el inciso séptimo de dicho artículo, y en el artículo 117 bis, ambos del decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

## **Título V**

### **De la participación de AFIDE en Fondos de Fondos**

**Artículo 53.- Fondos de Fondos.** Los Fondos de Fondos en los que AFIDE sea aportante deberán estar constituidos como fondos de inversión públicos e invertir en fondos de inversión que tengan como objetivo principal la inversión en capital de riesgo.

Los requisitos y condiciones que deberán cumplir los Fondos de Fondos para que AFIDE sea aportante estarán contenidos en un capítulo de la Política de Inversión de AFIDE, denominado "Criterios de Inversión en Fondos de Fondos", y serán informados al público en el sitio web de AFIDE. Entre los requisitos a exigir se deberán contemplar, al menos, criterios de inversión, activos elegibles y funciones del Comité de Inversiones, según la regulación contenida en la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales.

**Artículo 54.- Del aporte de AFIDE.** AFIDE no podrá ser dueña, directa o indirectamente, de cuotas representativas de más del 35% de las cuotas comprometidas y pagadas en cada uno de los Fondos de Fondos en los que sea aportante.

Si como consecuencia de la liquidación de un Fondo de Fondos en que AFIDE hubiere aportado, ésta recibiere acciones de propiedad de fondos de inversión en que hubiere invertido el Fondo de Fondos, AFIDE tendrá un plazo máximo de dos años, contados desde su recepción, para enajenarlas. Este plazo podrá ser prorrogado, por una única vez, por hasta dos años adicionales contados desde su vencimiento, por acuerdo del directorio de AFIDE.

**Artículo 55.- De la administración.** AFIDE solo podrá ser aportante de Fondos de Fondos que sean administrados por una administradora general de fondos regulada conforme a las disposiciones de la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, su reglamento y la normativa dictada por la Comisión.

El mecanismo de selección de las administradoras y del Fondo de Fondos en que AFIDE aporte deberá ser competitivo y transparente. Para poder optar a ser la administradora del Fondo de Fondos en que AFIDE aporte, las administradoras deberán contar con experiencia significativa y demostrable por parte de

sus directores o directoras, ejecutivos, ejecutivas, asesores o asesoras externas en administración de inversiones en activos alternativos, definidos en el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones publicado por la Superintendencia de Pensiones.

Los demás criterios de evaluación y condiciones se establecerán en los Criterios de Inversión en Fondos de Fondos, contenidos en la Política de Inversión de AFIDE. Entre dichos criterios se deberá incluir la valoración favorable de la experiencia acreditada en administración e inversión en activos de capital de riesgo.

**Artículo 56.- De los fondos de inversión.** Las administradoras de los fondos de inversión en que inviertan los Fondos de Fondos en que AFIDE sea aportante deberán tener un gobierno corporativo claramente definido y transparente y buenas prácticas corporativas, criterios que serán desarrollados en la Política de Inversión de AFIDE, y estar en cumplimiento de todas las disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables. Para los fondos en los cuales inviertan los Fondos de Fondos, los Criterios de Inversión en Fondos de Fondos de AFIDE deberán establecer el tamaño mínimo de capital, número mínimo de aportantes y duración del fondo, la comisión de la administradora, la rescatabilidad de las cuotas, entre otros criterios.

Asimismo, mientras dure dicha inversión, los fondos en que inviertan los Fondos de Fondos en que participe AFIDE no podrán solicitar créditos o recursos financieros adicionales a AFIDE.

**Artículo 57.- De los activos.** Los activos en los que inviertan los fondos en que, a su vez, inviertan los Fondos de Fondos en que AFIDE sea aportante deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Corresponder a inversiones que tengan como objetivo principal la inversión en capital de riesgo u activos de base tecnológica o con componente innovador.

2. Ser sociedades por acciones que cuenten con un directorio, cooperativas o sociedades anónimas que no coticen sus acciones en bolsa de valores. Esta última restricción no se aplicará para sociedades que coticen en plataformas de financiamiento creadas por bolsas de valores para emprendimientos de alto impacto y crecimiento, con componentes tecnológicos en sus productos, servicios o modelo de negocios. Asimismo, tanto las sociedades como las cooperativas deberán contar con un gobierno corporativo claramente definido y transparente, según se establecerá en la Política de Inversión de AFIDE.

3. No tener utilidades pendientes de tributación que, debidamente reajustadas, excedan del equivalente al 20% del monto de su capital pagado, también reajustado.

**Artículo 58.- Del Comité de Inversiones.** AFIDE solo podrá ser aportante en Fondos de Fondos que cuenten con un Comité de Inversiones cuya función sea pronunciarse respecto de los fondos en los que invierta.

**Artículo 59.- Concurso público.** En caso de no existir Fondos de Fondos que cumplan con las referidas condiciones, el directorio de AFIDE podrá acordar realizar un proceso de concurso público para seleccionar a la administradora responsable de su constitución y administración, la que deberá cumplir con los Criterios de Inversión en Fondos de Fondos indicados en el inciso segundo del artículo 53 de la presente ley.

## TÍTULO VI

### FONDO DE GARANTÍAS PARA EL DESARROLLO ("FOGADE")

**Artículo 60.- Creación del Fondo.** Créase una persona jurídica de derecho público y patrimonio propio, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Santiago, denominada "Fondo de Garantías para el Desarrollo", en adelante "el Fondo", cuyo objeto será garantizar instrumentos, productos u operaciones financieras asociadas a proyectos empresariales e iniciativas de transformación y/o diversificación productiva.

El Fondo no podrá contratar personal.

El Fondo no podrá garantizar instrumentos, productos u operaciones financieras que otorgue o realice directamente AFIDE, o que se encuentren garantizados por AFIDE.

**Artículo 61.- Patrimonio del Fondo.** El patrimonio del Fondo estará formado por:

1. Un aporte inicial de CORFO de 5.970.000 unidades de fomento.
2. Las comisiones que perciba por el otorgamiento de garantías.
3. El producto de las inversiones que el Fondo realice.
4. La recuperación de garantías pagadas que se obtengan.
5. Los excedentes que arroje el Fondo en relación con la suma aportada por CORFO.

El Fondo estará facultado para invertir sus recursos en depósitos a plazo o en instrumentos financieros de fácil liquidez, en la forma que lo determine el Banco Central de Chile.

La administradora del Fondo establecerá la proporción o parte del aporte señalado en el literal a) precedente que deberá mantenerse en moneda extranjera, así como la forma, instrumentos y proporción de ésta que podrá invertirse en el exterior, si corresponde. Esto sin perjuicio de lo establecido en artículo 67 respecto a las facultades fiscalizadoras de la Comisión.

CORFO podrá efectuar retiros desde el Fondo y/o de uno de los programas FOGADE, para lo cual éste o aquéllos no deberán registrar un monto de garantías que supere lo acordado por la Comisión conforme al inciso cuarto del artículo 62 de la presente ley, durante un periodo de doce meses consecutivos. En el acto de decisión del retiro deberá indicarse con cargo a qué programa o programas se efectúa, y la proporción en caso de ser más de uno. Si nada se indica, se entenderá que el retiro se realiza con cargo a todos los programas vigentes, proporcionalmente. Habiéndose materializado el retiro, ante una superación del límite de apalancamiento señalado en el artículo 62, y a requerimiento de la administradora del Fondo, CORFO deberá restituir los recursos retirados, en el plazo de doce meses contado desde la fecha del requerimiento.

El Fondo será considerado como un activo de CORFO para todos los efectos legales.

**Artículo 62.- Administración y apalancamiento del Fondo.** El Fondo será administrado por AFIDE, la que, además, tendrá su representación legal.

Las garantías del Fondo se otorgarán de acuerdo con lo establecido por la administradora, entidad que estará facultada para crear o terminar programas de garantía, denominados genéricamente "programas FOGADE", además de distribuir o redistribuir los recursos del Fondo que respaldarán cada uno de ellos, y establecer los requisitos que deban cumplir los beneficiarios o beneficiarias que accedan a las garantías, todo lo anterior de conformidad a lo establecido en el presente título y a los objetivos de política pública, lineamientos y criterios generales que al efecto establezca CORFO, mediante la resolución correspondiente.

No obstante lo anterior, los programas FOGADE deberán tener como finalidad mejorar la competitividad empresarial, promover la diversificación productiva y/o contribuir al crecimiento económico sostenible del país.

Para cada programa FOGADE, el Fondo podrá caucionar obligaciones hasta por un monto que no exceda la relación que determine la administradora, con respecto al monto del patrimonio asignado al programa FOGADE, previo acuerdo favorable de la Comisión.

La administradora deberá enviar a CORFO un informe mensual que dé cuenta del cumplimiento de la obligación contenida en el inciso anterior.

Corresponderá a la administradora determinar las condiciones de operación, tales como el porcentaje de la garantía, la comisión por el otorgamiento de ésta y requisitos de elegibilidad de las operaciones garantizadas; los requisitos que deberán cumplir las entidades financieras para acceder a la garantía y su pago, así como los aspectos operativos de cada programa FOGADE. La información antes señalada deberá encontrarse disponible en el sitio Web de AFIDE y/o de los Programas FOGADE.

La administradora deberá celebrar contratos con las entidades financieras que participen en cada programa FOGADE. En dicho contrato se podrá establecer el procedimiento para el otorgamiento de la garantía del Fondo; la forma de calificar si las operaciones garantizadas que se le presenten a cobro cumplen con los requisitos para gozar de la garantía y, en caso afirmativo, la forma de reembolsar a la entidad financiera; el procedimiento para la cobranza de las operaciones pagadas por el Fondo, y otras condiciones que especifique la administradora.

La administradora deberá efectuar un balance anual de sus operaciones.

La administradora tendrá derecho a una comisión de administración en la forma y condiciones que fije la Comisión.

**Artículo 63.- Obligación de destino de los recursos.** Los beneficiarios o beneficiarias de las operaciones garantizadas por el Fondo deberán destinar estos recursos únicamente a los objetivos del Fondo y de cada programa FOGADE.

Quien destine o emplee los recursos para un fin distinto del señalado en la presente ley y en el objetivo de cada programa FOGADE, será castigado o castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

**Artículo 64.- Identificación de operaciones.** Las entidades financieras que participen en los programas FOGADE deberán tener identificadas las operaciones que cursen con garantía del Fondo y enviarán, a lo menos mensualmente, una nómina de dichas operaciones a la administradora.

**Artículo 65.- Cobranza de los financiamientos.** Las entidades financieras que participen en los programas FOGADE tendrán las obligaciones establecidas en el párrafo segundo del literal b) del artículo 5 de la presente ley.

Las referidas entidades financieras transferirán al Fondo, a lo menos semanalmente, las sumas que hayan recuperado en las cobranzas señaladas precedentemente.

**Artículo 66.- Exención de impuestos al Fondo.** Los ingresos del Fondo quedarán exentos de la declaración y pago de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de las garantías otorgadas por el Fondo quedarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.

**Artículo 67.- Fiscalización del Fondo.** Corresponderá a la Comisión la fiscalización del Fondo. Éste no quedará sujeto a las normas de Administración Financiera del Estado ni a las demás disposiciones aplicables al sector público.

Sin perjuicio de lo anterior, la administradora deberá enviar un informe trimestral a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda que contenga el detalle de la composición de la cartera de inversiones del Fondo y un balance financiero del mismo.

**Artículo 68.- Contratación de reafianzamiento o seguros por parte del Fondo.** El Fondo podrá, sujeto a las condiciones que establezca para estos efectos la Comisión, contratar con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, mecanismos de reafianzamiento o de seguro respecto de las garantías vigentes o las que otorgue en el futuro. Asimismo, podrá convenir y pagar comisiones o primas por los reafianzamientos o seguros contratados, con cargo a sus recursos.

## **Título VII**

### **Sanciones Penales**

**Artículo 69.- Sanciones penales.** El Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, será aplicable, según corresponda, a los directores o directoras, gerentes o gerentas, administradores o administradoras, apoderados o apoderadas, funcionarios o funcionarias, empleados, empleadas, y auditores o auditoras externas de AFIDE y a quien obtuviere créditos de ella.

## **Título VIII**

### **Modificaciones a otros Cuerpos Normativos**

**Artículo 70.- Modificación a la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.** Agrégase en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, a continuación de la frase "las administradoras generales de fondos y las sociedades que administren fondos de

inversión privados" lo siguiente: "; la Agencia de Financiamiento e Inversión para el Desarrollo S.A. (AFIDE)".

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La Agencia de Financiamiento e Inversión para el Desarrollo S.A. deberá ser constituida dentro del plazo de nueve meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**Artículo Segundo.** El Título VI de la presente ley entrará en vigencia desde la constitución de AFIDE.

**Artículo Tercero.** Autorízase al Ministerio de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", y con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectúe el aporte dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 de la presente ley. El mencionado aporte se podrá enterar dentro de los ochenta y cuatro meses siguientes a la publicación de la presente ley, en una o más transferencias, en el momento de constitución de AFIDE y/o con posterioridad a éste.

**Artículo Cuarto.** El aporte que CORFO deberá efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la presente ley, se podrá enterar dentro de los ochenta y cuatro meses siguientes a la publicación de la presente ley, en una o más transferencias, en el momento de constitución de AFIDE y/o con posterioridad a éste.

**Artículo Quinto.-** El aporte que CORFO deberá efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 61 se podrá enterar dentro de los ochenta y cuatro meses siguientes a la publicación de la presente ley y en una o más transferencias.

**Artículo Sexto.-** En la designación del directorio, y para efectos de la renovación por parcialidades de sus integrantes, se procederá a designar un director o directora con una duración en el cargo hasta el 31 de marzo de 2027, un director o directora con una duración en el cargo hasta el 31 de marzo de 2028, un director o directora con una duración en el cargo hasta el 31 de marzo de 2029 y dos directores o directoras con una duración en el cargo hasta el 31 de marzo de 2030.

El director o directora cuyo cargo tendrá una duración hasta el 31 de marzo de 2027 será una de las personas designadas conforme al literal c) del artículo 9 de la presente ley; el director o directora cuyo cargo tendrá una duración hasta el 31 de marzo de 2028 será la persona designada conforme al literal b) del mismo artículo; el director o directora cuyo cargo tendrá una duración hasta el 31 de marzo de 2029 será otra de

las personas designadas conforme al literal c) de dicho artículo; y los otros dos directores o directoras cuyos cargos tendrán una duración hasta el 31 de marzo de 2030 serán la persona designada conforme al literal a) y otra de las personas designadas conforme al literal c) del referido artículo 9.

**Artículo Séptimo.-** En tanto no se determinen las dietas para los directores o directoras de AFIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, los directores o directoras percibirán las dietas que se establecen a continuación:

1. Una dieta mensual bruta equivalente a 16 unidades tributarias mensuales, por concepto de su participación en sesiones del directorio dentro de un mismo mes.

2. El presidente o presidenta del directorio percibirá una dieta mensual bruta única e incompatible con la anterior, equivalente a 32 unidades tributarias mensuales, dentro de un mismo mes.

Para que proceda el pago de las dietas indicadas en el inciso anterior, se requerirá la asistencia del director o directora como mínimo a una reunión de directorio durante el mes respectivo.

Además, en caso de que se establezcan comités de directorio, quien los presida tendrá derecho a una dieta mensual equivalente a 16 unidades tributarias mensuales. Para que proceda dicho pago, se requerirá la asistencia del director o directora como mínimo a una reunión de directorio durante el mes respectivo.

El Decreto que fije las dietas de los miembros del directorio deberá ser publicado en un plazo de veinticuatro meses a contar de la publicación de la presente ley.

**Artículo Octavo.-** Facúltase al Presidente o Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, establezca, por medio de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por medio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscritos, además, por el Ministro o Ministra de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios o funcionarias de planta y del personal a contrata de la Corporación de Fomento de la Producción a AFIDE.

Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación del régimen laboral de AFIDE al personal traspasado de que trata este numeral.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso del personal regido por el Código del Trabajo de la Corporación de Fomento de la Producción a AFIDE.

El pago de los beneficios indemnizatorios que resulten aplicables al personal traspasado en virtud del presente numeral se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirla hasta el cese efectivo de servicios en AFIDE. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando el tiempo servido en CORFO.

**3.** La forma en que se realizarán los traspasos señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo y el número de trabajadores o trabajadoras o funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, cuando corresponda, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Economía Fomento y Turismo.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario o funcionaria traspasada se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios o funcionarias y trabajadores o trabajadoras traspasadas. Conjuntamente con el traspaso de personal los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho deberán ser reducidos de su presupuesto.

A partir de la fecha del traspaso, el respectivo personal se registrará por las normas de la legislación laboral y previsional aplicables a los trabajadores y trabajadoras del sector privado.

El uso de las facultades señaladas en el presente artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

**a)** No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

**b)** No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. El total de haberes y demás beneficios económicos que reciba el personal traspasado en AFIDE, no podrán ser inferiores, en su monto final mensual, a su remuneración bruta total mensualizada en la Corporación de Fomento de la Producción. Para estos efectos, serán excluidas las remuneraciones por horas extraordinarias o trabajos extraordinarios.

**c)** Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual del personal fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

**Artículo Noveno.-** El personal traspasado de conformidad al artículo anterior que, con motivo del traspaso, vea disminuida la duración del feriado que les correspondiera en la Corporación de Fomento de la Producción, tendrán derecho a mantener los días de feriado a los que tenían derecho.

Asimismo, dicho personal podrá siempre adherirse voluntariamente a cualquier beneficio laboral que cree y ofrezca AFIDE.

**Artículo Décimo.-** Dentro de los dieciocho meses desde la constitución de AFIDE, CORFO deberá dar término a programas de coberturas de riesgos autorizados por el decreto supremo N° 793, de 2004, del Ministerio de Hacienda, modificado por el decreto supremo N° 1.426, de 2012, del Ministerio de Hacienda. Lo anterior en ningún caso implicará la extinción de las obligaciones vigentes de CORFO adquiridas durante la operación de estos programas.

Los programas señalados en el inciso precedente serán individualizados por CORFO a través de una resolución dictada, a más tardar, dentro de los treinta días desde la constitución de AFIDE.

Los referidos programas serán administrados por AFIDE hasta el término de las respectivas obligaciones. Estas últimas se pagarán con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto de CORFO. Lo anterior no implicará responsabilidad alguna para AFIDE por el pago de estos compromisos. AFIDE podrá cobrar una comisión por los servicios de administración señalados en el presente inciso, la que será definida por la Comisión y pagada por CORFO.

Asimismo, en el mismo plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, deberán comenzar su operación programas FOGADE que den continuidad a los programas de cobertura cerrados en CORFO. Ello, sin perjuicio de las modificaciones que AFIDE realice al diseño de estos programas, con miras a asegurar que éstos se orienten al objeto de FOGADE.

**Artículo Décimo Primero.-** Dentro de los dieciocho meses siguientes a la constitución de AFIDE, CORFO cederá a esta última aquellos créditos de fomento productivo de los que sea acreedor y que se encuentren vigentes a esa fecha, exceptuando aquellos cuya cesión implique modificar compromisos vigentes. Dicha cesión se imputará al aporte de capital que CORFO debe realizar de conformidad al numeral 3 del artículo 7 de la presente ley. Este aporte de capital podrá enterarse en uno o más actos.

Durante este período, CORFO deberá dar término a programas de crédito y a programas de financiamiento a fondos de inversión de capital de riesgo.

Los créditos a ceder y los programas señalados en los incisos precedente serán individualizados por CORFO a través de una resolución dictada, a más tardar, dentro de los 30 días desde la constitución de AFIDE, previa consulta al Ministerio de Hacienda.

En tanto CORFO realice las gestiones necesarias para dar término a la operación de estos programas, AFIDE podrá asumir la administración de éstos, cobrando una comisión por dichos servicios, la cual será determinada por la Comisión y pagada por CORFO.

En el mismo plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, AFIDE deberá comenzar la operación de productos y/o servicios de financiamiento que den continuidad a los programas de crédito y de financiamiento a fondos de inversión de capital de riesgo que den término a su operación. Ello, sin perjuicio de las modificaciones que AFIDE realice al diseño de estos programas, con miras a asegurar que éstos se orienten a los objetivos de AFIDE.

**Artículo Décimo Segundo.** La Política de Inversión de AFIDE y los Criterios de Inversión en Fondos de Fondos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 53 deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la constitución de AFIDE. Sin perjuicio de lo anterior, CORFO deberá enviar al directorio de AFIDE una propuesta de Criterios de Inversión en Fondos de Fondos, dentro en un plazo de tres meses desde la constitución de esta última.

**Artículo Décimo Tercero.** La obligación de publicar el informe señalado en el artículo 31 comenzará a regir al cuarto año desde la constitución de AFIDE.

**Artículo Décimo Cuarto.** La Comisión deberá dictar, en el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las normas de carácter general establecidas en los artículos 37, 40 y 44. Por su parte, la norma de carácter general establecida en el artículo 42 deberá ser dictada en el plazo de treinta y cuatro meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**Artículo Décimo Quinto. Norma de imputación del gasto.** El mayor gasto que represente la presente ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, en virtud de las nuevas funciones y atribuciones de la Comisión para el Mercado Financiero, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto de dicha Comisión. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes los recursos se contemplarán en las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**HEIDI BERNER HERRERA**  
Ministra de Hacienda (S)

**NICOLÁS GRAU VELOSO**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo